



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2017 00003 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA OBANDO GAVIRIA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹danielsancheztorres@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-030-2017-00302 02
Demandante: Maritza Obando Gaviria

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2018 00102 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROL LIZETH CARDENAS LOPEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-030-2018-00102 02
Demandante: Carol Lizeth Cárdenas López

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2018 00225 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE MARTINEZ GUERRA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02sabtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-024-2018-00095 02
Demandante: Juan José Martínez

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 007 2016 00549 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 30 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2016-00549-02
Demandante: Andrea Josefina Valenzuela Morales

RESUELVE

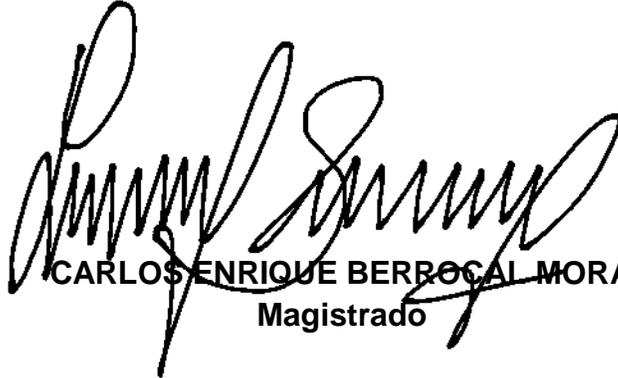
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2016-00549-02
Demandante: Andrea Josefina Valenzuela Morales



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 018 2017 00122 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 30 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-018-2017-00122-02
Demandante: Diana María Acevedo Cruz

RESUELVE

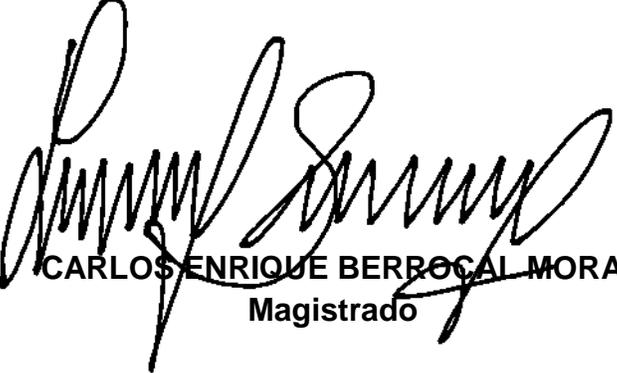
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-018-2017-00122-02
Demandante: Diana María Acevedo Cruz



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 049 2017 00225 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MAGALI VEGA CÁRDENAS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 29 de noviembre de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² lcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-049-2017-00225-02
Demandante: Lina Magally Vega Cárdenas

RESUELVE

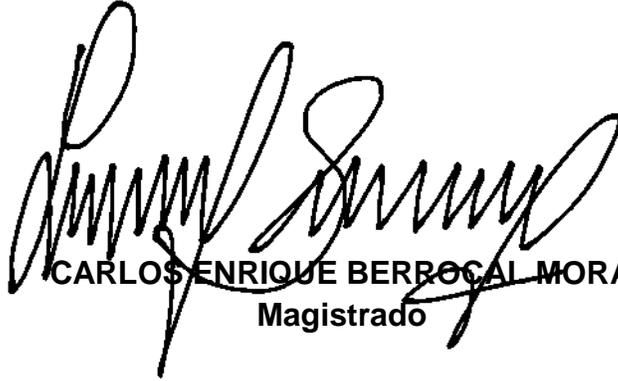
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de noviembre de 2019

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-049-2017-00225-02
Demandante: Lina Magally Vega Cárdenas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 007 2018 00250 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH NELLY GUTIERREZ CERÓN¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 28 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00250-02
Demandante: Ruth Nelly Gutiérrez Cerón

RESUELVE

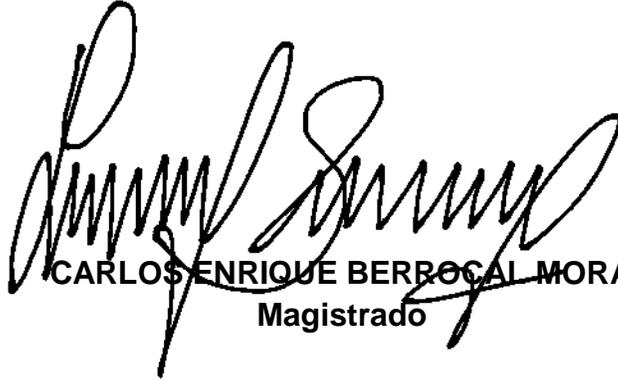
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2018-00250-02
Demandante: Ruth Nelly Gutiérrez Cerón



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 054 2017 00254 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ORALNDO CHINCHILLA VARGAS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: **B**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 21 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-054-2017-00254-02
Demandante: Luis Orlando Chinchilla Vargas

RESUELVE

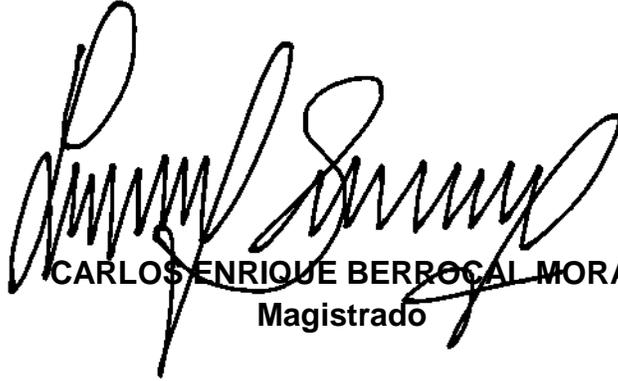
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-054-2017-00254-02
Demandante: Luis Orlando Chinchilla Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2020-00723-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercero interesado: GLADYS AURELIA LIZARAZO CALDERÓN

Inadmítase la demanda presentada por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de su propio acto, por las siguientes razones:

Por ser la cuantía un factor determinante para establecer la competencia, la parte demandante deberá realizar las operaciones tendientes a razonar la misma. Toda vez que la misma debe hacerse de forma clara, en la que se determine de donde provienen las sumas de dinero que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula.

Lo anterior de conformidad a los incisos 4º y 5º del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que se echan de menos los documentos relacionados como pruebas en la demanda y el poder para actuar conferido a la apoderada de la entidad demandante, pues dentro del correo electrónico únicamente se encuentra el escrito de demanda. Por lo que se ordena a la apoderada allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2020-00705-00

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercero interesado: FERNANDO SÁNCHEZ SABOGAL

Inadmítase la demanda presentada por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de su propio acto, por las siguientes razones:

Por ser la cuantía un factor determinante para establecer la competencia, la parte demandante deberá realizar las operaciones tendientes a razonar la misma. Toda vez que la misma debe hacerse de forma clara, en la que se determine de donde provienen las sumas de dinero que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula.

Lo anterior de conformidad a los incisos 4º y 5º del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que se echan de menos los documentos relacionados como pruebas en la demanda, pues dentro del correo electrónico únicamente se encuentra la demanda y el poder conferido a la abogada de la entidad demandante. Por lo que se ordena a la apoderada allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza identificada con C.C 32.709.975 y T.P 102.786 del C.S de la J como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2020-00586-00

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercero interesado: LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO

Inadmítase la demanda presentada por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de su propio acto, por las siguientes razones:

El Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6 dispuso lo que se pasa a transcribir:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." *(Subrayas fuera del texto original)*

De lo anterior, se advierte en primer lugar que la entidad demandada debe aportar en la demanda la dirección de correo electrónico al que se pueda notificar a la tercera interesada, es por esto que se ordena a la entidad demandante allegar dirección de correo electrónico de la señora LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO, conforme lo dispuesto en la norma en cuestión.

A su vez, por ser la cuantía un factor determinante para establecer la competencia, la parte demandante deberá realizar las operaciones tendientes a razonar la misma. Toda vez que la misma debe hacerse de forma clara, en la que se determine de donde provienen las sumas de dinero que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula.

Lo anterior de conformidad a los incisos 4º y 5º del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto)

Por último, observa el Despacho que se echan de menos los documentos relacionados como pruebas en la demanda, pues dentro del correo electrónico únicamente se observa la demanda y el poder conferido a la abogada de la entidad demandante. Por lo que se ordena a la apoderada allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley

1437 de 2011, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No: 2020-00619-00

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercero interesado: JOSE JAVIER LÓPEZ SANTANA

Inadmítase la demanda presentada por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de su propio acto, por las siguientes razones:

Al ser la cuantía un factor determinante para establecer la competencia, la parte demandante deberá realizar las operaciones tendientes a razonar la misma. Toda vez que la misma debe hacerse de forma clara, en la que se determine de donde provienen las sumas de dinero que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula.

Lo anterior de conformidad a los incisos 4º y 5º del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que se echan de menos los documentos relacionados como pruebas en la demanda, pues dentro del correo electrónico únicamente se observa la demanda y el poder conferido a la abogada de la entidad demandante. Por lo que se ordena a la apoderada allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2017-00028-01**
DEMANDANTE: Margarita Nicolasa Céspedes
DEMANDADO: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep
CONTROVERSIA: Pago de mesadas suspendidas pensión de invalidez

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Nicolasa Céspedes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep, solicitando lo siguiente:

“(…)

Se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 2018 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve una petición y se ordena el cobro del mayor valor pagado a la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES.
2. Resolución No. 2367 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018 del 28 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de las nulidades que se decreten, solicito el Despacho profiera las siguientes o parecidas condenas, a título de restablecimiento del derecho, en favor de mi representado:

1. Se EXONERE A MI REPRESENTADA al pago de cualquier suma de dinero, a título de reintegro por mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de septiembre de 2003 y el 30 de junio de 2009.
2. Se condene al FONCEP a efectuar el pago de las mesadas dejadas de cancelar a la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES por concepto de pensión de invalidez, desde el 6 de noviembre de 2009 y el 30 de mayo de 2012.

3. Se ordene la terminación del proceso jurisdicción coactiva iniciado por el FONCEP en contra de la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES.

4. SE CONDENE a la demandada a efectuar la actualización monetaria o indexación sobre las sumas dejadas de cancelar, por conceto de mesadas pensionales, desde su causación hasta la verificación del pago total de la obligación.

5. Se condene a la demandada a efectuar los ajustes automáticos de ley a que haya lugar, desde la causación de cada mesada pensional de conformidad con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política.

6. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

...

(...)"

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. Indica que la señora Margarita Nicolasa Céspedes, nació el 15 de marzo de 1937, tal como obra en la partida de Bautizo emitida por la Diócesis del Socorro y San Gil.

2. Que la demandante el día 19 de octubre de 1992, fue diagnosticada por la Junta Medico Laboral y Salud Ocupacional, adscrita a la Caja de Previsión Social de Santa fe de Bogotá con osteartrosis cervical y lumbrosaca avanzada además de osteoporosis senil prematura y obesidad, con pronóstico reservado teniendo en cuenta que los cambios son irreversibles.

3. La Caja de Previsión del Distrito a través de la Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

4. El día 26 de febrero de 2003, se envía a la demandante citación a valoración médica señalándole *"si no se presenta se valorará con la historia clínica y documentos que reposan en el expediente radicado bajo el número SHD-166 "la Secretaría de Hacienda Distrital suspenderá el pago de la correspondiente mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2364 de 2011"*.

5. A través de la Resolución No. 1988 del 22 de julio de 2005 se dejo sin efectos la Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993.

6. El Fondo de Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones emite la Resolución No. 3055 del 3 de noviembre de 2005, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación contra las anteriores resoluciones.

7. Sostiene que el 27 de julio de 2007, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emite calificación de invalides de un 40%, calificación la cual se realizó sin la presencia de la demandante quien se encontraba por fuera del país.

8. A través de Dictamen para la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral de fecha 6 de noviembre de 2009, se le signa a la demandante el 85% de incapacidad permanente fijándose como fecha de estructuración el día 5 de octubre de 2009.

9. Manifiesta que a través de derecho de petición radicado el 18 de marzo de 2010 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitó se certificara la fecha de estructuración de la incapacidad laboral y los porcentajes establecidos, petición que fue resuelta el 18 de abril de 2010, en donde se le informo que la estructuración de la discapacidad es de fecha 19 de octubre de 1992 con calificación del 76% y el 80% de la perdida de la capacidad laboral. Indica que la certificación precisa que para el año 2003, la Junta calificó la perdida de la capacidad laboral en 40%, calificación la cual se baso con base en los documentos que reposaban en la carpeta de la demandante en la Secretaría de Hacienda.

10. En el año 2007, la Junta de Calificación de Invalidez revisa nuevamente el caso de la demandante manteniendo la calificación del 40% de la perdida de la capacidad laboral.

11. Indica que por Resolución No. 0382 del 22 de febrero de 2011, el Fondo de Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones, se niega a restablecer la pensión de invalidez de la demandante.

12. Que el 17 de junio de 2011, se efectúa un nuevo dictamen a la demandante en el cual se determina que tiene 74 años de edad y un porcentaje de perdida de la capacidad laboral del 90% y adicionando que la incapacidad es permanente – parcial, e indicando como fecha de estructuración el 5 de octubre de 2009.

13. Por Resolución No. 2049 del 27 de agosto de 2012, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones reactiva el pago de la pensión de invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes.

14. Señala que a través de Resolución No. 2018 del 28 de noviembre de 2011, se ordena el cobro del mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales entre el 9 de septiembre de 2003 y el 30 de junio de 2009.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que con los actos acusados se transgredieron los artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53, 90 y 209 de la Constitución Política; artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; Decreto 1848 de 1969, artículo 60. Señala que la entidad demandada vulnera los derechos de la demandante al ordenar la devolución de los dineros que fueron recibidos de buena fe. Precisa que la entidad demandada incurrió en una violación a los derechos de la señora Margarita Nicolasa Céspedes, al haber modificado un hecho concreto y superado, respecto del pago de la pensión de invalidez de la cual era beneficiaría.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones se pronunció sobre los hechos de la presente demanda señalando que el acto que revocó la pensión de la demandante no vulneró las normas que considera infringidas, sino todo lo contrario, el reconocimiento se efectuó bajo nuevos hechos en los cuales la incapacidad fue valorada por el órgano del caso como disminuida, todo corroborado por la Junta Regional de Invalidez.

LA SENTENCIA RECURRIDA

A través de providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones de la demanda señalando que la ley ha revestido a las entidades encargadas del reconocimiento pensional de la competencia para efectuar la revisión de las mismas, teniendo en cuenta que no es una situación consolidada, sino que esta sujeta a cambios.

Sostiene el A quo que el acta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 1 de junio de 2012 indicó que por error involuntario se

modificó la fecha de estructuración de la invalidez, la cual fue del 29 de octubre de 1992 a la cual se le dio validez. Por ello, sostuvo que a la entidad demandada no le asiste razón cuando indica que la fecha de estructuración de la invalidez le fue cambiada, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aclara su propio error.

Señaló que la pensión de invalidez de la señora María Nicolasa Céspedes está regulada por el Decreto 1848 de 1969 teniendo en cuenta que el hecho generador se estructuró el 29 de octubre de 1992, es decir, con anterioridad al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En razón de ello, ratificó que el Decreto 1848 de 1969, considera invalido el empleado que ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad laboral, proporción que fue superada por la demandante quien fue calificada con el 90% a partir del 29 de octubre de 1992, por lo que desde esta fecha la demandante tiene derecho a la pensión de invalidez razón por la cual entidad demandada debe cancelarle las mesadas dejadas de percibir desde el 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012.

Así mismo, determinó que la demandante no debía reintegrar suma alguna a favor del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, por concepto de mesadas pensionales pagadas entre el 9 de septiembre de 2003 al 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta que la pensión de invalidez se estructuró a partir del 29 de octubre de 1992 y no a partir del 5 de octubre de 2009 como fue dispuesto en forma equivocada en las calificaciones realizadas por la Junta Regional de Invalidez.

Sobre la prescripción, indicó que no opera en razón que la calificación de la invalidez se estructuró en un 90% a partir del 29 de octubre de 1992. Que la demandante presentó petición de pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la suspensión de la pensión de invalidez el 21 de abril de 2014, petición que fue resuelta a través de las resoluciones demandadas No. 2018 del 28 de noviembre de 2014 y No. 2367 del 11 de noviembre de 2015 y la presente demandada fue radicada el 10 de marzo de 2016.

LA APELACIÓN

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, apeló la sentencia de primera instancia indicando que la demandante sufrió una pérdida de la capacidad laboral a partir del 29 de octubre de 1992, pero que en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2003 al 5 de noviembre de

2009, recuperó su capacidad laboral y a pesar de no estar invalida se le continuo pagando una pensión hasta el mes de junio de 2009, actuaciones que tienen soporte legal en las actas suscritas por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. De otro lado, menciona que los actos proferidos por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no fueron cuestionados ni anulados, por lo que durante su vigencia mantuvieron la presunción de legalidad que los ampara, motivo por el cual no podía sustraerse a su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante señora Margarita Nicolasa Céspedes tiene derecho a que se le exonere al pago de cualquier suma de dinero a título de reintegro por mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales entre el 9 de septiembre de 2003 y el 30 de junio de 2009 y si el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, debe efectuar el pago de las mesadas dejadas de cancelar a la demandante por concepto de pensión de invalidez desde el 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- La Señora Margarita Nicolasa Céspedes nació el 23 de diciembre de 1936. (Folio 3 del expediente)
- Por Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993, suscrita por la Caja de Previsión Social de Bogotá, se reconoce una pensión de invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes por incapacidad del 76% al 80% a partir del 25 de junio de 1992, de conformidad con el Decreto 1848 de 1969. (Folio 7 del Cd expediente administrativo)

- Formulario de Dictamen para la Calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 11 de septiembre de 2003 por medio del cual se califica la pérdida de la capacidad laboral de la señora Margarita Nicolasa Céspedes en un porcentaje del 40% (Folios 37 a 38 del Cd expediente administrativo)
- Acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 12 de abril de 2005, en la cual se determinó disminución de la capacidad laboral de la señora Margarita Nicolasa Céspedes en un 35%. (Folio 77 a 78 del Cd expediente administrativo)
- Resolución No. 1918 del 22 de julio de 2005, suscrita por la Caja de Previsión Social de Bogotá, a través de la cual se deja sin efectos la Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993. (Folios 15 a 17 del expediente)
- Resolución No. 3055 del 3 de noviembre de 2005, suscrita por la Caja de Previsión Social de Bogotá mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 1918 del 22 de julio de 2005. (Folios 18 a 20 del expediente)
- Resolución No. 3511 del 30 de diciembre de 2005, suscrita por la Caja de Previsión Social de Bogotá, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la Resolución No. 1918 del 22 de julio de 2005. (Folios 21 a 24 del expediente)
- Acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 6 de noviembre de 2009, a través de la cual se calificó a la señora Margarita Nicolasa Céspedes con disminución de la capacidad laboral del 85%, y con fecha de estructuración del 5 de octubre de 2009. (Folios 27 a 28 del expediente)
- Resolución No. 0382 del 22 de febrero de 2011, a través de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes. (Folios 33 a 36 del expediente)
- Resolución No. 590 del 16 de marzo de 2011, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0382 del 22

de febrero de 2011, confirmándola en todas sus partes. (Folios 37 a 41 del expediente)

- Acta suscrita por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 17 de junio de 2011, en la cual se le califica con el 90% de pérdida de la capacidad laboral a la señora Margarita Nicolasa Céspedes con fecha de estructuración del 29 de octubre de 1992. (Folios 31 a 32 del expediente)

- Por Resolución No. 2049 del 27 de agosto de 2012, proferida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep, se reactiva el pago de la pensión de invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes a partir del 1 de junio de 2012. (Folios 42 a 47 del expediente)

- Resolución No. 2539 del 29 de octubre de 2012, por la cual el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep confirma la Resolución No. 2049 del 27 de agosto de 2012. (Contenido en el expediente administrativo allegado en medio magnético)

- Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, suscrita por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep, por medio de la cual se resuelve una petición y se ordena el cobro del mayor valor pagado a la señora Margarita Nicolasa Céspedes ordenando reconocer la suma de \$37.669.558 por concepto de pensión de invalidez durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2009 y el 30 de mayo de 2012, y ordenando deducir la suma de \$70.015.207, valor correspondiente a los valores cancelados sin tener derecho a ello durante el periodo correspondiente al 9 de septiembre de 2003 al 30 de julio de 2009. Igualmente, señaló que la demandante señora Margarita Nicolasa Céspedes, debe la suma de \$32.345.649 ordenando el cobro coactivo. (Folios 48 a 54 del expediente)

- Resolución No. 002367 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014. (Folios 53 a 68 del expediente)

Normatividad aplicable.

A través del Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968¹, se estableció el derecho a la pensión de invalidez para los empleados públicos en los siguientes términos:

"Artículo 60º.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo."

A su vez el artículo 61 del citado Decreto, determinó las condiciones para que el empleado público fuese considerado en estado de invalidez:

"Artículo 61º.- Definición.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, a perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)."

Respecto de la entidad encargada de establecer o calificar la incapacidad o disminución de la capacidad laboral del empleado interesado en ser beneficiario de la pensión de invalidez, el artículo 62 prevé:

"Artículo 62º.- Calificación de la incapacidad laboral.

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo."

En lo referente a la liquidación de la pensión de invalidez se determinó:

"Artículo 63º.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

El artículo 67 del Decreto en mención ha señalado:

“ARTÍCULO 67.- Control médico del inválido.

1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad sea modificada favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico. Ver artículo 1 de la Ley 33 de 1985 Artículo 26 Decreto Nacional 3135 de 1968.”

Se concluye entonces que en vigencia del Decreto 1848 de 1969, el derecho a la pensión de vejez se causaba cuando el empleado público, por circunstancias no provocadas intencionalmente o por culpa grave atribuibles a aquél, perdía un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad laboral, calificación que debía ser establecida por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual aquél estuviere afiliado o, en su defecto, por el servicio médico de su entidad o empresa empleadora. Respecto de la invalidez, preciso que quien perciba esta prestación deberá someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, a fin de proceder a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión.

Caso concreto.

Pretende la parte demandante se le exonere del pago de cualquier suma de dinero a título de reintegro por el mayor valor pagado por concepto de mesadas pensionales entre el 9 de septiembre de 2003 y el 30 de junio de 2009 y se condene al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones, a pagar las mesadas dejadas de cancelar por concepto de pensión de invalidez desde el 6 de noviembre de 2009 y el 30 de mayo de 2012.

Así mismo, pretende se ordene la terminación del proceso jurisdicción coactiva iniciado por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones en contra de la señora Margarita Nicolasa Céspedes.

Respecto de la pretensión dirigida a la terminación del proceso de jurisdicción coactiva iniciado en contra de la demandante, se debe señalar que dicha pretensión fue rechazada de plano a través de auto de fecha 13 de febrero de 2017 por el cual se admitió la presente demanda.

Del material probatorio recaudado dentro del presente proceso se encuentra acreditado que la señora Margarita Nicolasa Céspedes a través de Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993, suscrita por la Caja de Previsión Social de Bogotá, se le reconoció una pensión de invalidez por incapacidad del 76% al 80% a partir del 25 de junio de 1992, teniendo en cuenta el informe médico laboral en el cual se le diagnosticó osteoartritis cervical y lumbrosaca avanzada, osteoporosis senil prematura y obesidad, con pronóstico reservado en razón de los cambios que presenta la demandante los cuales no son reversibles.

Así mismo, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de dictamen de fecha 11 de septiembre de 2003 procedió a calificar la pérdida de la capacidad laboral de la demandante en un porcentaje del 40%.

Que posteriormente a través de Acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 12 de abril de 2005, se determinó disminución de la capacidad laboral de la señora Margarita Nicolasa Céspedes en un 35%.

En razón a lo anterior, a través de Resolución No. 1918 del 22 de julio de 2005, suscrita por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, se dejó sin efectos la Resolución No. 0216 del 5 de abril de 1993, por la cual se reconoció una pensión de Invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes, tomando en consideración el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 en lo referente a la revisión de la pensión de invalidez y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta de Calificación el cual estableció que la demandante fue calificada con un 40% como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

La anterior decisión fue notificada a la señora Margarita Nicolasa Céspedes quien procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, a través de la Resolución No. 3055 del 3 de noviembre de 2005, procedió a resolver el recurso de reposición señalando que por Acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se le otorga a la demandante una pérdida de la capacidad laboral del

35% por lo que no puede ser beneficiaria de la pensión de invalidez pretendida.

Mediante Resolución No. 3511 del 30 de diciembre de 2005, suscrita por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, se resolvió un recurso de apelación confirmando el contenido de la Resolución No. 1918 del 22 de julio de 2005.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a través de Dictamen No. 23.479.190 de fecha 1 de junio de 2012 estructuró la pérdida de la capacidad laboral de la señora Margarita Nicolasa Céspedes en un 90% a partir del 29 de octubre de 1992.

Posteriormente por medio de la Resolución No. 2049 del 27 de agosto de 2012, suscrita por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, se reactivó la pensión de invalidez a la señora Margarita Nicolasa Céspedes, a partir del 1 de junio de 2012, teniendo en cuenta el Dictamen No. 23.479.190 del 1 de junio de 2012 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 90.00% con fecha de estructuración del 29 de octubre de 1992.

A través de Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, determinó lo siguiente:

“Que así las cosas, se concluye que la fecha de estructuración de la invalidez siempre fue el 29 de octubre de 1992, sin embargo durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2003 y el 5 de noviembre de 2009, recupero su capacidad laboral y a pesar de no estar invalida se le continuo cancelando la pensión hasta el mes de junio de 2009.

...

Que mediante certificación expedida el 23 de octubre de 2014, el Grupo Funcional de Nómina de Pensionados, efectuó liquidación de los valores pagados a la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES, durante el tiempo que no tenía derecho, por no ser invalida, es decir desde el 9 de septiembre de 2003 hasta junio de 2009, lo cual arroja un valor de adeudado de SETENTA MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$70.015.207)

Que de igual forma se liquidó el valor que el FONCEP le adeuda a la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012, lo cual arroja un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$37.669.558)

Que conforme a lo anterior, queda un saldo a favor del FONCEP y a cargo de la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES identificada con la cedula de C.C. 23.479.190 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.345.649)

Que la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES, identificada con la cedula de C.C. 23.479.190 debe al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.345.649) por concepto de valores pagados sin tener derecho a ello, en razón a los considerados anotados anteriormente.

...”

Posteriormente, se expide la Resolución No. 002367 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, confirmándola parcialmente modificando lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución No. 0002018 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió una petición y se ordenó el cobro del mayor valor pagado a la señora MARGARITA NICOLASA CÉSPEDES, identificada con la C.C. No. 23.479.190 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar lo pertinente a la parte considerativa de la Resolución No. 0002018 del 28 de noviembre de 2014, en lo relacionado con los valores pagados a la señora MARGARITA NICOLASA CÉSPEDES durante el tiempo que no tenía derecho a percibir la pensión por no ser invalida, es decir del 09 de septiembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2009, el cual corresponde a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.

...”

Ahora bien, sobre la pensión de invalidez se ha previsto que tiene como fin proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida y la eficacia de otros derechos.

La pensión de invalidez para el caso en concreto se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, norma vigente al momento en el que se estructuró la discapacidad de la demandante (29 de octubre de 1992), prestación que se otorga a quienes hayan perdido, en el porcentaje que indica la norma, su capacidad laboral.

A su vez se tiene que la pensión de invalidez está destinada de forma restringida, a quienes cuentan con limitaciones físicas o mentales que les impiden acceder a un empleo en condiciones de igualdad, por lo que no se justificaría que la prestación se continuara pagando en favor de un ciudadano cuya capacidad de trabajo haya sido recobrada.

Por ello, el artículo 67 del Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968 sobre la extinción de la pensión de invalidez determinó: " ... *Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad sea modificada favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.*

Sea del caso señalar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por Acta No. REP-0509-3 de junio 1 de 2012, resolvió un recurso de reposición presentado en contra del Dictamen No. 23479190, señalando: "*Por lo tanto, en el presente caso, era procedente aumentar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en razón a que cambió el estado de salud de la paciente, lo que no era procedente era cambiar la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral. Por error involuntario, la Junta Regional la modificó, razón por la cual, ésta junta decide modificarla a la fecha que se encuentra en forma, esto es el **29 de octubre de 1992.***"

Se tiene entonces que la señora Margarita Nicolasa Céspedes, fue calificada una primera vez con invalidez por incapacidad del 76% al 80% con fecha de estructuración el 29 de octubre de 1992, que, con el fin de verificar su estado de invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez procedió a revisar el porcentaje estableciéndolo en un 35% y un 40%, calificación que origino la suspensión del pago de su pensión de invalidez.

En forma posterior, a través de las diferentes Actas suscritas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le otorgó un 85% y posteriormente un 90% de pérdida de la capacidad laboral, de lo que se concluye que fue valorada en diferentes oportunidades, pero que desde la fecha de la estructuración de la invalidez (29 de octubre de 1992) dicho porcentaje no desapareció ni disminuyó, por lo que la pensión de invalidez reconocida a la señora Margarita Nicolasa Céspedes no ha debido ser suspendida.

De otra parte, la entidad demandada en la Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve una petición y se ordena el cobro del mayor valor pagado, resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO:** "*Reconocer a la señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES identificada con la C.C. 23.479.190 la suma de TREINTA Y SIETE MIILONES SEISCIENTOS*

SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$37.669.558) por concepto de pensión de invalidez durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012, al cual se debe deducir el valor adeudado por la MARGARITA NICOLASA CESPEDES de SETENTA MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$70.015.207) correspondientes a valores cancelados sin tener derecho a ello durante el periodo correspondiente al 9 de septiembre de 2003 al 30 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: *La señora MARGARITA NICOLASA CESPEDES identificada con la C.C. 23.479.190 debe al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$32.345.649)".*

Posteriormente la Resolución No. 002367 de 11 noviembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, y se confirma parcialmente ordenó: "ARTICULO SEGUNDO.- Modificar lo pertinente a la parte considerativa de la Resolución No. 0002018 del 28 de noviembre de 2014, en lo relacionado con los valores pagados a la señora MARGARITA NICOLASA CÉSPEDES durante el tiempo que no tenía derecho a percibir la pensión por no ser invalida, es decir del 09 de septiembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2009, el cual corresponde a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE."

De lo anterior, la Sala encuentra que la disminución de la capacidad laboral de la demandante conforme con lo señalado por las autoridades médicas competentes, no disminuyó por lo que en aplicación del artículo 67 del Decreto 1848 de 1969, no era procedente extinguir la prestación de la demandante, teniendo en cuenta igualmente que las juntas médico laborales que dieron lugar a la extinción de la prestación fueron realizadas en ausencia de la demandante, asimismo se encuentra acreditado que en múltiples ocasiones la junta determinó que la demandante tenía más del 85% de pérdida de su capacidad y en ese sentido no se cumple con la condición prevista en la norma según la cual debe existir una rehabilitación del pensionado para poder extinguir la prestación, por tanto no es cierta al aseveración de la entidad contenida en el recurso de apelación según la cual en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2003 al 5 de noviembre "(...) recuperó su capacidad laboral y a pesar de no estar invalida se le continuo pagando una

pensión hasta el mes de junio de 2009 (...)”, por cuanto como se pudo establecer la fecha de estructuración de la invalidez era del año de 1992, sin que existiera una recuperación real de la demandante.

No puede perderse de vista que la demandante nació el 15 de marzo de 1937, y en la actualidad cuenta con más de 83 años y en ese sentido es una persona de la tercera edad que cuenta con una protección constitucional reforzada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Resolución No. 002018 del 28 de noviembre de 2014, ordenó que el pago de las mesadas pensionales para el periodo del 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012 dicha suma de dinero fue imputada al pago de la deuda que consideraba la administración tenía la demandante por las mesadas pensionales que le fueron pagadas durante el periodo del 9 de setiembre de 2003 al 30 de julio de 2009, no obstante, de acuerdo con lo analizado anteriormente y en aplicación de lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a la devolución de las sumas de dinero recibidas de buena fe, por lo que deberá efectuarse el pago de las mesadas dejadas de cancelar por cuanto no habría suma alguna adeudada por la demandante.

En ese sentido, se ordenará a la entidad demandada efectuar el pago de las mesadas correspondientes a la pensión de invalidez dejadas de percibir por la señora Margarita Nicolasa Céspedes para el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2009 al 30 de mayo de 2012.

En lo referente a la prescripción esta Sala indica que no operó teniendo en cuenta que la parte demandante presentó petición de pago de las mesadas dejadas de cancelar el 21 de abril de 2014 y la presente demandada fue radicada el 10 de marzo de 2016.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **confirmará** la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en

costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



Aclaro parcialmente voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2017-0226-01**
DEMANDANTE: Ramiro Acosta
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Señor Ramiro Acosta a través de apoderado judicial especial han promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, pretendiendo lo siguiente:

*[...]1. Declarar **la nulidad** de la **Resolución No. RDP 048938 del 26 de Diciembre de 2016**, mediante la cual se negó la revisión de la liquidación de la pensión con todos los factores que constituyen salario y que se ordene la indexación de los factores salariales que no se le han reconocido.*

*2. Declarar la nulidad del (sic) **Resolución No. RDP 013650 del 31 de Marzo del 2017**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la resolución antes mencionada.*

*3. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP-**, le reconozca y pague la Revisión de la liquidación de su pensión de jubilación con todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicio y la **indexación de la primera mesada, de todos los factores salariales que le sean reconocidos, porque en la pensión se indexaron solamente los factores que le tuvieron en cuenta y no los que no le han reconocido no han sido indexados. Téngase en cuenta que la indexación de la primera mesada pensional solicitada, es distinta a la indexación del Art. 187 del CPACA sobre las sumas adeudadas.***

*4. Que sobre la suma pensional reconocida se ordene aplicar la **indexación de la primera mesada**, para los años **2000 a 2001**, fecha en que CUMPLE LA EDAD y*

adquiere el derecho a la pensión y la indexación de la primera mesada pensional por haberse retirado del servicio antes de cumplir la edad para cumplir el derecho a la pensión. Esta indexación de la primera mesada solicitada, es distinta de la indexación ordenada en el ordenada en el Art. 187 del CPACA.

5. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP-** le reconozca y pague LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN de jubilación en cuantía de de (sic) **\$519.797.40 a partir del 16 de marzo de 2002**, según la siguiente liquidación:

6. Condenar, a la demanda (sic) a que se le reconozcan y paguen en favor de mi mandante, la prestación solicitada CON LA INDEXACIÓN DE LA PRIEMRA (sic) MESADA, porque el demandante se retiró antes de cumplir la edad para pensión según la liquidación antes mencionada.

7. Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de la adquisición del derecho.

8. Condenar a la demandada a pagar en favor de mi representado, las nuevas sumas descontando lo ya pagado.

9. Condenar en costas a la entidad demandada conforme con el Art. 188 del C.P.C.A.

10. Ordenar a la Entidad demandada a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

11. Imponer al ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el Art. 192 de la ley 1437 de 2011. [...]¹

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

"(...)

1.- Mi mandante nació el **16 de Marzo de 1947**, cumpliendo 55 años de edad el **16 de marzo de 2002**.

2.- Mi mandante laboró al servicio del Estado por más de 20 años desde el **2 de Octubre de 1972 hasta el 19 de Noviembre de 1992**.

3.- De acuerdo a lo anterior, mi mandante para el 1 de abril de 1994, tenía más de 15 años de servicio, por lo que se encuentra amparado por el régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

4.- Mi mandante adquirió el Status de pensionado el **16 de marzo de 2002** cuando cumplió los 55 años y se retiró del servicio el **19 de Noviembre de 1992** por lo cual mi mandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada.

5.- Cajanal mediante la **Resolución 21217 del 2 de Agosto de 2002** reconoció la pensión **en cuantía de \$401.588.53 a partir del 16 de marzo de 2002**, sin tener en

¹ Folios 20 y 20 vto del expediente.

cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio ni la indexación de la primera mesada.

6.- Mi mandante solicitó la revisión de la liquidación de su pensión **11 de Febrero de 2016**.

7.- La **U.G.P.P.** mediante **Resolución RDP 048938 del 26 de Diciembre de 2016, Niega** la revisión de la liquidación de la pensión en Indexación de la primera mesada sin el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios porque los mismos no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

8.- Frente a la anterior resolución se interpuso de apelación (sic) el cual fue resuelto mediante la resolución **RDP 013650 del 31 de Marzo de 2017** confirmando la resolución recurrida.

9.- La U.G.P.P. no tiene en cuenta (sic) que mi mandante para el 1 de abril de 1994, tenía más de 15 años de servicio y/o la edad necesaria, por lo que se encuentra amparado por el régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad Con el Art. 1 de la Ley 33 de 1985.

10.- Como el interesado prestó sus últimos servicios en esta Ciudad como consta en el poder conferido, esa Honorable Corporación es competente para conocer de esta acción por el factor territorial (...)"

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas la parte demandante indicó que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45, el artículo 1º de las leyes 33 y 62 de 1985, Decreto 1158 de 1994, artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Indica que al demandante se le debe aplicar lo establecido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, que prevén que las pensiones se liquidan con el promedio de los factores que constituyen salario. Asimismo, señala que de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado deben incluirse todos los factores que constituyen salario devengados por el empleado oficial en su último año de servicios, acudiendo igualmente a la aplicación del principio de inescindibilidad. En lo referente a la indexación de la primera mesada pensional señala que conforme con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional las pensiones deben atender a la actualización de los valores, siendo actualizados cada año. De igual forma, señala que no son aplicables las consideraciones de la sentencia SU-230 de 2015, por cuanto se refirió a una persona del régimen privado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folios 40 y ss, del expediente, la entidad demandada contestó la demanda, manifiesta oponerse a las pretensiones; indicando que el demandante si bien es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, comoquiera que el régimen de transición solo respeta monto, edad y semanas de cotización, de manera que el IBL se encuentra sometido a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, conforme con las sentencias C-258 DE 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-631 de 2017, así mismo, señaló que en lo referente a los factores que deben incluirse los mismos son únicamente los señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, Decreto 1158 de 1994.

Señaló que en lo referente a la indexación de la primera mesada no es procedente por cuanto en la Resolución No. 21217 de 2 de agosto de 2002, se reconoció la pensión al demandante y se liquidó la misma de conformidad con el IPC respectivo hasta la fecha de efectividad.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda considerando que con la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que es de obligatorio acatamiento, el Consejo de Estado parte de una conclusión según la cual el régimen de transición va a respetar, edad, tiempo y tasa de reemplazo pero el IBL se tiene que calcular conforme lo reglado en la Ley 100 de 1993.

Indicó que, si bien el proceso se radicó en vigencia de una interpretación jurisprudencial distinta, la sentencia de 28 de agosto de 2018 fue enfática en indicar que la sentencia se aplicaría para los casos que no se hubieren decidido en sede administrativa o judicial y por tanto bajo dichos efectos retrospectivos, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda. Señaló que, si bien el demandante tiene cumplido el tiempo de cotización antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, esta ley establece el régimen de transición como una mera expectativa y aún no había consolidado el derecho, situación que se acredita cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios, el derecho viene a consolidar con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Señala que Cajanal reconoció con lo devengado en el último año de servicios incluyendo los factores de asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad y según se evidencia del acto administrativo dichos factores fueron actualizados a la fecha de retiro del servicio. Se evidencia que la entidad reconoció con el 75% de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que el accionante

debió efectuar las respectivas cotizaciones es decir lo hizo conforme a derecho. Asimismo, indica que aun cuando se le reconoció lo cotizado en el último año de servicios dicha situación le resulta más favorable por lo que no hay lugar a variar dicha situación.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante por intermedio de apoderado especial presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia señalando que está probado que para el 1° de abril de 1994 ya tenía más de 20 años de servicios, lo cual genera un derecho adquirido a la pensión, indica que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, no debe aplicarse al caso concreto por cuanto el caso que resolvió fue diferente a la situación del demandante, asimismo solicita la aplicación de los principios de la condición más beneficiosa, la situación más favorable, el derecho a la igualdad, la confianza legítima y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

De igual forma, señala que la sentencia presenta un defecto material o sustantivo por violación al debido proceso por desconocer el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010, aduce que los efectos retrospectivos fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, es vulneratorio del debido proceso y en ese sentido propone unas excepciones a la aplicación de la mencionada sentencia, por resultar, en su concepto, vulneratoria de los derechos fundamentales del demandante y de la propia jurisprudencia constitucional.

PROPOSICIÓN JURÍDICA A RESOLVER EN ESTA CONTENCIÓN E INSTANCIA

De conformidad con la demanda, contestación, sentencia impugnada y la sustentación de la apelación interpuesta, corresponde al Tribunal definir si la pensión del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicio como lo pretende el recurrente o si por el contrario, como fue ordenada, vale decir, teniendo en cuenta sólo factores de salario respecto de los cuales se hicieron aportes para el sistema de seguridad social en pensiones.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y sí en consecuencia, se debe ordenar a la

Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación del demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- El Señor Ramiro Acosta nació el 16 de marzo de 1947, cumpliendo los 55 años de edad el 16 de marzo de 2002 (folio 5).
- El demandante laboró en Ingeominas (Hoy Servicio Geológico Colombiano) entre el 2 de octubre de 1972 y el 19 de noviembre de 1992, siendo su último cargo el de Operario Calificado, Código 5300, Grado 07 (folio 7).
- A través de Resolución No 21217 de 2 de agosto de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, reconoció al demandante una pensión de jubilación con el 75% de lo devengado en el último año de servicios en aplicación del artículo 1º del Decreto 2143 de 1995 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual incluyó la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, las cuales fueron actualizadas conforme los índices de precios al consumidor correspondientes entre el año 1992 y el año 2001, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2002. (Documento 13 del expediente administrativo visible a folio 46 del expediente)
- Mediante la Resolución RDP 048938 de 26 de diciembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que en el acto administrativo de reconocimiento se le tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios y asimismo señaló que no era procedente la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto ya se había realizado la respectiva actualización del valor de los factores hasta la fecha de efectividad de la prestación. (Folios 14 y 15 del expediente).
- Inconforme con el acto administrativo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado de manera desfavorable mediante la Resolución RDP 013650 de 31 de marzo de 2017 (Folios 17 y 18 del expediente)

- Certificado de Salarios y Pagos efectuados, al demandante en el cual se establece que entre el 20 de noviembre de 1991 y el 19 de noviembre de 1992 último año de servicios, el demandante devengó la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones e indemnización de vacaciones (folios 8 y 9 del expediente)

Normatividad aplicable.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE." **(Negrilla fuera del texto)**

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición cubre a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les aplica el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, concluyendo que la norma aplicable en el sub lite en virtud del régimen de transición es la Ley 33 de 1985. **Sin embargo, mantendrá tal directriz**

jurisprudencial, sólo respecto de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1º de abril de 1994.

En la Ley 62 de 1985, se previó de manera expresa que para el reconocimiento de la pensión jubilatoria debían computarse o tenerse en cuenta sólo los factores de salarios allí enlistados para calcular el monto de esa prestación social. Pero, que en todo caso, en el evento de haberse hecho aportes por otros factores adicionales, debían igualmente ser computados ya que dichos aportes, constituyen un ahorro que del salario hace el servidor público o particular, según el caso.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", previó:

"(...) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (...)"

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al

reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989². Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se hayarealizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

²Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieron el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine la Ley 33 de 1985, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa lógica, se distinguen además dos subreglas, la primera, dirigida a aquellos beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Régimen General les faltare tiempo de servicio para consolidar su derecho, distinguiendo entre aquellos que les hiciera falta menos diez años, caso en el cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en la fracción de tiempo que restara y aquellos que les faltare más de diez años, debiéndose promediar los salarios sobre los cuales cotizó en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas, las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la

seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin será el de los últimos diez (10) años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia el día 1º de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

Caso concreto.

El demandante señor Ramiro Acosta laboró en Ingeominas hoy Servicio Geológico Colombiano, del **2 de octubre de 1972 al 19 de noviembre de 1992**, vinculado a la Planta desempeñando como último cargo el de Operario Calificado código 5300, Grado 07.

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que el Señor Ramiro Acosta: i) nació el 16 de marzo de 1947; ii) laboró en Ingeominas del 2 de octubre de 1972 al 19 de noviembre de 1992 y iii) cumplió los 20 años de servicio en octubre de 1992, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994).

Conforme lo anterior, para la Sala es claro que el demandante para la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, ya tenía más de 20 años de servicio público en Ingeominas, por lo que conforme lo indicado en las normas señaladas anteriormente habría lugar a la liquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los factores sobre los cuales hubiere realizado el respectivo aporte en el último año de servicios.

La Sala observa que conforme con el certificado visible a folio 6 del expediente administrativo obrante en el Cd visible a folio 46 del expediente, el demandante realizó cotizaciones al sistema pensional respecto de los siguientes factores: Asignación Básica Mensual, prima de antigüedad, prima de servicios, horas extras dominicales y festivos y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, en la Resolución de reconocimiento no se tuvo en cuenta la prima de servicios, pese a que sobre la misma se realizaron las respectivas cotizaciones, tal y como se desprende del contenido del documento citado, razón por la cual, se ordenará la inclusión de dicho factor en la pensión de jubilación del demandante y atendiendo a que el mismo fue devengado en el año 1992 y el status de pensionado lo adquirió hasta el año 2002, dicho factor deberá ser incluido en la pensión de jubilación debidamente indexado, de igual manera, al ser un factor de causación anual, se incluirá únicamente 1/12 parte de su valor dentro del IBL pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará la providencia apelada y se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida al Señor Ramiro Acosta con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales **aportó en el último año de servicio**, incluyendo además de los factores que ya tiene reconocidos, 1/12 parte de la prima de servicios comoquiera que se encuentra acreditada la cotización respecto de dicho factor.

Respecto a la fecha de declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales diferenciales considera esta Sala, que el status jurídico de pensionado fue adquirido por el demandante el 16 de marzo de 2002 y el reconocimiento pensional operó a través de la Resolución No 21217 de 2 de agosto de 2002, sin embargo, únicamente hasta el **11 de febrero de 2016**, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la efectividad de la prestación, solicitó la reliquidación pensional, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al **11 de febrero de 2013** se encuentran prescritas.

Las sumas a pagar al señor Ramiro Acosta por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, serán actualizadas dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 187 del C.P.A.C.A.; aplicando la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, la que se expresa en los términos siguientes:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones precedentes.

Segundo: Declarar la nulidad parcial de las **Resoluciones No. RDP 048938 de 26 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante y **No. RDP 013650 de 31 de marzo de 2017**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto frente a la primera

Tercero: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al Señor Ramiro Acosta, identificado con cedula de ciudadanía número 3.022.276, con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales aportó para pensión en el último año de servicio, esto es, entre el 20 de noviembre de 1991 al 19 de noviembre de 1992, para lo cual deberá incluir además de la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, ya reconocidas, 1/12 de la **prima de servicios** debidamente indexada, sumas efectivas a partir del **11 de febrero de 2013**, toda vez que en el presente caso se configuró la prescripción trienal, como se indicó en la parte considerativa.

Cuarto: Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue reconocida y la que se ordena liquidar en virtud de esta providencia.

Quinto: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, deberá tener en cuenta los mayores valores que resulten de esa liquidación, para que sean ajustados al valor actual, siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: No hay lugar a condena en costas.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderada de la U.G.P.P a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.010.186 y portadora de la T.P núm. 256.711 del C.S de la J. en los precisos términos del poder conferido obrante a folio 111 del expediente.

Décimo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



Aclaro parcialmente voto
**NÉSTOR J. CALVO CHAVES
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2017-00443-01**
DEMANDANTE: MARÍA ELSA ACERO RONCACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

I. La señora María Elsa Acero Roncancio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando:

“(…)

1.- *Que es Nula la Resolución No. SUB-58841 del 11 de Mayo de 2.017 proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por medio de la cual Niega la Reliquidación de la Pensión Jubilación, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en la Ley 33 de 1.985.*

2.- *Que es Nula la Resolución No. SUB-189866 del 08 de Septiembre de 2.017, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio de la cual Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución SUB-58841 de 2.017 y niega la reliquidación solicitada.*

3.- Que es Nula la Resolución No. DIR-19194 del 31 de octubre de 2.017, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio de la cual confirma la Resolución SUB-189866 del 08 de Septiembre de 2.017.

4.- Que como consecuencia de las anteriores nulidades y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Arts. 10 y 102 del C.P.A.C.A), se condene, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1.985 y por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores de (sic) salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que además de lo devengado por concepto de Asignación Básica; también deben tenerse en cuenta lo devengado por concepto de la Prima de Servicios, la Prima de Vacaciones, la Bonificación por Recreación, la Prima de Navidad, la Bonificación por Servicios, la Bonificación Judicial, la Prima de Productividad y demás factores que hubiere devengado durante su último año de servicios comprendido entre el 01 de Julio de 2.014 y el 30 de Junio de 2.015 (Fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio oficial).

5.- Que se ordene pagar las expensas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y en favor del demandante, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas entre la fecha de su retiro definitivo de servicio, la inclusión en nómina de pensionado y la fecha de inclusión en nómina que de cumplimiento de la Sentencia que aquí lo ordene.

6.- Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del (C.P.A.C.A), igualmente se reconozcan los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 del *Ibidem*.

7.- Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tienen en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trate el Art. 193 del (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes.
(...)”.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que los actos demandados transgreden las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia: Artículos 1º, 2º 3, 13, 25, 48 y 53; Leyes 33 y 62 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 79 del Decreto 1950 de 1.973.

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

- 1.** Que la Señora María Elsa Acero Roncancio, laboró al servicio del Estado Colombiano, desde el 21 de abril de 1.980 hasta el 30 de junio de 2.015, retirándose del servicio a partir del 1 de julio de 2.015.
- 2.** Que la demandante nació el 19 de septiembre de 1.957, adquiriendo su status pensional el 19 de septiembre de 2.012.
- 3.** Que mediante la Resolución No. 040816 del 2 de noviembre de 2.011, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a la demandante la pensión de jubilación, siendo modificada con la Resolución 19198 de 30 de octubre de 2.014, en cuantía de \$2.770.750 para el año 2.014, teniendo en cuenta para su liquidación el último año de servicios conforme con la norma especial para detectives pero no la totalidad de factores salariales devengados, además no tuvo en cuenta la edad y tiempo de servicios contemplado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.
- 4.** Que, por lo anterior mediante petición del 27 de abril de 2.017, la demandante radicó una petición ante la demandada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, conforme con lo contemplado en la Ley 33 de 1.985.
- 6.** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la Resolución No. SUB-58841 de 11 de mayo de 2.017 negó la reliquidación de la pensión de la demandante en aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional.
- 7.** Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación para que se revocará el acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de su pensión de jubilación.
- 8.** La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones rechazó el recurso de apelación por medio de la Resolución No. SUB 189866 del 8 de septiembre de 2017, indicando que no se generaban nuevos valores a favor de la demandante.
- 9.** Inconforme con la decisión, nuevamente la demandante interpone recurso de apelación el 27 de septiembre de 2.017.
- 10.** La Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto mediante la Resolución DIR 19194 de 31 de octubre de 2.017.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada procedió a contestar la demanda señalando que no procede la reliquidación pretendida por la demandante en aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, especialmente la C-258 de 2.013 y la SU-230 de 2.015, que deben ser de aplicación preferente respecto de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juez accedió a las pretensiones de la demanda señalando que la demandante es beneficiaria del régimen pensional previsto en los Decretos 1047 de 1.978 y 1933 de 1.989 para los empleados del extinto DAS, toda vez que se vinculó a dicha entidad antes del 4 de agosto de 1.994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, por lo que se encuentra amparada en el régimen de transición previsto en el artículo 4 de dicha norma, teniendo en cuenta que durante su vinculación con el DAS ejerció el cargo de detective por más de 20 años.

Asimismo, señala que en aplicación del régimen especial que cubre a la demandante en su condición de ex detective del DAS, es procedente ordenar la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, esto es, entre el 1º de julio de 2.014 y el 30 de junio de 2.015, incluyendo el 75% de los mismos.

Referente de los descuentos por los factores no cotizados señaló que en aplicación de los principios de equidad y favorabilidad, los mismos deben realizarse respecto de los últimos 3 años de servicios, conforme con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1.969. De igual manera señaló que no había lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales comoquiera que no habían transcurrido tres años entre la efectividad de la pensión y la solicitud de reliquidación.

LA APELACIÓN

La entidad demandada apeló el fallo señalando que al caso en concreto para efectos del monto de la pensión se debe aplicar el Ingreso Base de Liquidación, el cual está previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumple los requisitos para la pensión. Sostiene que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición de la forma como ha sido establecido por la Corte Constitucional y la sentencia del

28 de agosto de 2.018 proferida por la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Agotadas las distintas etapas propias del trámite de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, en congruencia con el acervo probatorio allegado al plenario, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

El Decreto 1047 de 1978, por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, dispone:

"Art. 1º. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el Instituto correspondiente de dicho departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.

Art. 2º. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esa época fueren funcionarios de ese Departamento."

El Decreto Ley 1933 de 1989 "*por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*", señaló:

"Art. 10.- **Pensión de jubilación.** Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado, se regirán por lo establecido en cuanto al régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el decreto ley No. 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

Art. 18 Factores para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos por antigüedad.
- c) Bonificación por servicios prestados.
- d) La prima de servicios.
- e) El subsidio de alimentación.
- f) El auxilio de transporte.
- g) La prima de navidad.
- h) Los gastos de representación.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, y
- j) La prima de vacaciones.

En el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989 establece un régimen especial para quienes cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado y en las demás denominaciones y grados, y señala que estos funcionarios se registrarán por el Decreto 1047 de 1978, el cual consagra que tienen derecho a la pensión de jubilación con cualquier edad los empleados del D.A.S. que acrediten haber ejercido funciones de dactiloscopistas por veinte años en la entidad y haber aprobado curso de formación en dactiloscopia impartido por el Instituto correspondiente a dicho Departamento.

Por otra parte el artículo 2º del Decreto en mención dispone que los empleados del D.A.S. tienen derecho a la pensión de jubilación con cincuenta años de edad, siempre que para esa época fueren funcionarios de ese Departamento y acrediten haber aprobado el curso de dactiloscopistas y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2º del Decreto 1933 de 1989 en concordancia con lo señalado en el Decreto 1047 de 1978, se entiende que los detectives agentes, profesional o especializado y también los detectives que cumplan funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad en las condiciones señaladas por el Decreto 1047 de 1978 tienen derecho a la pensión especial de jubilación con cualquier edad; y conforme el Decreto 1047 de 1978 tienen derecho a la pensión especial de jubilación con cincuenta años de edad.

Por su parte la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 36, un régimen de transición, a fin de respetar los derechos de aquellas personas que si bien no hacían parte de algún régimen de excepción, si se encontraban próximos a pensionarse. En efecto, la norma citada reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.”

El Gobierno Nacional con base en la facultad otorgada por el Legislativo, a partir del artículo 140 de la Ley 100 de 1993¹, para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, expidió el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, que establece:

“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.

En virtud del Decreto 691 de 1994, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de los servidores beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo [36](#) de la misma, no se reconocerán pensiones especiales diferentes a las previstas en el presente decreto y en el Régimen General de Actividades de Alto Riesgo

PARAGRAFO. El régimen de pensiones especial sólo le será aplicable a los servidores públicos a los que se refiere este decreto, siempre que permanezcan afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Cuando estos servidores se afilien voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad se regirán por las normas propias de este, salvo en lo que respecta al monto de las cotizaciones que se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

¹ **ARTICULO. 140.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 2005. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.** De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:
Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.”²

(...)

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad.
2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

PARAGRAFO 1o. A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicio prestado a las fuerzas armadas.

PARAGRAFO 2o. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

ARTÍCULO 13. BASE DE COTIZACIÓN E INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos. ”

Se tiene entonces que el artículo 13 del citado Decreto 1835 de 1994, determinó que *la base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serían los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos.*

² Esta disposición fue derogada por el artículo 11 del Decreto 2091 de 2003, cuerpo normativo que a su vez fue declarado inexecutable, mediante sentencia C-03 DE 28 de enero de 2009, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

La ley 860 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones", determinó los requisitos para acceder a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, así:

"Artículo 2°. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

(...)

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5°. Régimen de transición. **Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994".**

La Ley 100 de 1993, en el artículo 36 determinó un régimen de transición que determina: *las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema de*

seguridad social integral (1° de abril de 1994) contarán con treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les reconocerá la pensión de jubilación de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, es decir, la pensión de jubilación respecto a la edad, tiempo de servicio y monto de la misma se les aplicará el régimen anterior.

El inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, precisó: *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Sobre la aplicación de artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en Sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional puntualizó:

[...] En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993³, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo**. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36... [...]

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: **(i)** para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería **(a)** *"el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta"* para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo *"cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor,*

³ El artículo 36 indica: "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. || **La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez** de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. || El **ingreso base para liquidar** la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE" (negrilla fuera del texto).

*según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo *ibídem* solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:*

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Se debe precisar por parte de esta Sala, que la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, determinó lo siguiente:

[...] Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

...

A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas⁴.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.”

Si bien es cierto, la sentencia de unificación citada hizo referencia al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y a la forma de aplicar la Ley 33 de 1985, cuando su aplicación depende precisamente de la transición, determinó que la entidad de previsión social, al momento de la liquidación pensional deberá determinar el

⁴ En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

ingreso base de liquidación que le fuera más beneficioso al pensionado y en lo referente a factores salariales a incluir en una reliquidación pensional, no depende de un listado legal, sino que se haya efectuado la cotización sobre estos, por lo que pese a la especialidad de este caso, encuentra esa postura en consonancia con lo regulado en el artículo 48 de la Constitución de 1991 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que sobre el régimen general de pensiones ha precisado en Artículo 1 parágrafo 6 y parágrafo transitorio 2 lo siguiente: "*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. **Parágrafo transitorio 2o.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010*".

Caso concreto.

A folio 100 del expediente obra certificación suscrita por el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, en la que se resalta que la Señora María Elsa Acero Roncancio, estuvo vinculada en dicha entidad desde el 21 de abril de 1980, desempeñando como último cargo el de Detective especializado 206-14. Asimismo, conforme con lo señalado en la Resolución 927 de 21 de mayo de 2015, por medio de la cual se retira del servicio a la demandante, esta fue incorporada a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Investigador Criminalístico VIII, por la supresión del DAS a partir del 1º de enero de 2012 (Folio 38).

De igual forma, se encuentra acreditado en el expediente que la demandante durante toda su vinculación al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, desempeñó el cargo de como Detective agente, Detective profesional y como especializada; adicional a lo anterior se debe precisar que se vinculó en el año 1980, es decir, con anterioridad al 3 de agosto de 1994 y finalmente para la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 (29 de diciembre de 2003), ya acreditaba más de

1.200 semanas de cotización, cumpliendo a cabalidad el régimen de transición previsto en el parágrafo 5º del artículo 2 de dicha normatividad⁵.

Bajo los anteriores supuestos fácticos y normativos, que se hallan probados al interior del proceso, el régimen de transición de la Ley 860 de 2003, remite entonces a las disposiciones contenidas en el régimen de transición del Decreto 1835 de 1994, que prevé:

“ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> **Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. (Negrilla fuera del texto original)**

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante laboró para la entidad como Detective agente, Detective profesional y como especializada como especializada a partir del 21 de abril de 1980, es decir, con anterioridad al 4 de agosto de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, resulta claro para la Sala que su pensión, en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y monto está regida bajo las normas que se encontraban vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, por el Decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Se encuentra probado que mediante Resolución No. VPB 19198 del 30 de octubre de 2014 (Folios 41 a 46), la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, concedió pensión de vejez a la accionante, en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, la prestación fue reconocida tomando el ingreso base de liquidación establecido en el régimen general de pensiones, es decir, **el 75% del promedio de lo cotizado en el último año de servicios, conforme el artículo 1 de la ley 33 de 1985, y los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.**

⁵ “Parágrafo 5º. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.”

De conformidad con el certificado de salario suscrito por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación y que obran a folios 39 y 40 del expediente, la Señora María Elsa Acero Roncancio, durante el último año de servicios comprendido entre el **1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015**, devengó los siguientes factores de salario: **sueldo, sueldo vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de productividad, bonificación judicial, indemnización sueldo de vacaciones, indemnización prima de vacaciones, diferencia prima de vacaciones, diferencia bonificación por servicios, indemnización disfrute de vacaciones y diferencia bonificación judicial.**

Se concluye que la pensión de jubilación de la Señora María Elsa Acero Roncancio debió ser reconocida de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1047 de 1978 y el Decreto 1933 de 1989, respecto de la edad, tiempo y monto, no obstante, respecto del ingreso base de liquidación se debe aplicar lo previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 18 y 21, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, tal como lo prevé el artículo 13 del citado Decreto 1835 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta Sala que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, razón por la cual se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

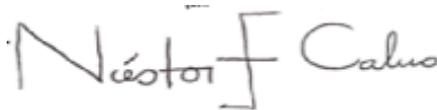
SEGUNDO: En su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclaro parcialmente voto
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “A”
Calle 23 No. 53-28, Of B-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Ext. 8044, Fax 8045

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

EXPEDIENTE : 250002342000201801361 00
DEMANDANTE : JOSELIN SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MAGISTRADO : NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

El suscrito OFICIAL MAYOR, con funciones de SECRETARIO, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A¹.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 622 del C.G.P., procede a:

Correr TRASLADO DE EXCEPCIONES propuesto por el apoderado de la parte demandada JUAN PABLO NOVA VARGAS , por el término de TRES (3) DIAS hábiles, para lo cual se fija en lista hoy 04/11/2020 .


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
OFICIAL MAYOR

¹ PARAGRAFO 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el termino de tres (3) días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “A”
Calle 23 No. 53-28, Of B-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Ext. 8044, Fax 8045

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

EXPEDIENTE : 250002342000201801673 00
DEMANDANTE : RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MAGISTRADO : NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

El suscrito OFICIAL MAYOR, con funciones de SECRETARIO, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A¹.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 622 del C.G.P., procede a:

Correr TRASLADO DE EXCEPCIONES propuesto por el apoderado de la parte demandada CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO , por el término de TRES (3) DIAS hábiles, para lo cual se fija en lista hoy 04/11/2020 .


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
OFICIAL MAYOR

¹ PARAGRAFO 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el termino de tres (3) días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Proceso: 11001-33-37-041-2018-00212-01
 Demandante: Contraloría General de la República
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección
 Social –UGPP-

Preliminarmente se destaca que el asunto *sub examine* recae sobre el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal (fol. 2), dentro del cual se incluyen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cuya naturaleza es parafiscal¹, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Magistrado Ponente considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, recae en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que debió proponerse conflicto negativo de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente, la Sala Mayoritaria de esta Subsección ha considerado que son de connotación laboral y en consecuencia la competencia para conocer de los mismos recae sobre la Sección Segunda de este Tribunal, se procede a decidir de conformidad con la postura mayoritaria de la Sala.

Precisado lo anterior, y por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 10 de julio de 2019 (fol. 113 y DVD obrante a fol. 116 / 32 min: 40 seg a 36 min: 38 seg), contra la sentencia proferida en audiencia inicial en la misma fecha (fols. 101-113 y DVD obrante a

¹ Ver:

Sentencia C-430/09, Referencia: expediente D-7645, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 1250 de 2008.

Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-040 de 1993.

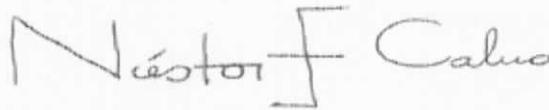
Sentencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Número interno 2.013

Medio de Control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-37-041-2018-00212-01
Contraloría General de la República
UGPP

fol. 116), por el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 11001-33-37-039-2018-00377-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Preliminarmente se destaca que el asunto *sub examine* recae sobre el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal (fols. 1-2), dentro del cual se incluyen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cuya naturaleza es parafiscal¹, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Magistrado Ponente considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, recae en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que debió proponerse conflicto negativo de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente, la Sala Mayoritaria de esta Subsección ha considerado que son de connotación laboral y en consecuencia la competencia para conocer de los mismos recae sobre la Sección Segunda de este Tribunal, se procede a decidir de conformidad con la postura mayoritaria de la Sala.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 9 de agosto de 2019 (fols. 146-151), contra la sentencia proferida por escrito el 31 de julio de 2019 (fols. 122-138), por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo

¹ Ver:

Sentencia C-430/09, Referencia: expediente D-7645, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 1250 de 2008.

Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-040 de 1993.

Sentencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Número interno 2.013

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-37-039-2018-00377-01
Demandante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Demandado: UGPP

del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Néstor J Calvo

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso:	11001-33-37-041-2018-00200-01
Demandante:	Contraloría General de la República
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Preliminarmente se destaca que el asunto *sub examine* recae sobre el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal (fols. 1 vto.-2), dentro del cual se incluyen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cuya naturaleza es parafiscal¹, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Magistrado Ponente considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, recae en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que debió proponerse conflicto negativo de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente, la Sala Mayoritaria de esta Subsección ha considerado que son de connotación laboral y en consecuencia la competencia para conocer de los mismos recae sobre la Sección Segunda de este Tribunal, se procede a decidir de conformidad con la postura mayoritaria de la Sala.

Precisado lo anterior, y por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 31 de julio de 2019 (fol. 69 y DVD obrante a fol. 70 / 46 min: 05 seg a 47 min: 56 seg), contra la sentencia proferida

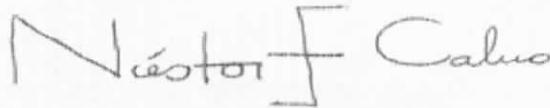
¹ Ver:
Sentencia C-430/09, Referencia: expediente D-7645, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 1250 de 2008.
Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-040 de 1993.
Sentencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Número interno 2.013

Medio de Control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-37-041-2018-00200-01
Contraloría General de la República
UGPP

en audiencia inicial en la misma fecha (fols. 58-69 y DVD obrante a fol. 70), por el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Proceso: 11001-33-37-039-2018-00190-01
 Demandante: Contraloría General de la República
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Preliminarmente se destaca que el asunto *sub examine* recae sobre el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal (fols. 1 vto.-2), dentro del cual se incluyen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cuya naturaleza es parafiscal¹, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Magistrado Ponente considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, recae en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que debió proponerse conflicto negativo de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente, la Sala Mayoritaria de esta Subsección ha considerado que son de connotación laboral y en consecuencia la competencia para conocer de los mismos recae sobre la Sección Segunda de este Tribunal, se procede a decidir de conformidad con la postura mayoritaria de la Sala.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 27 de marzo de 2019 (fols. 176-183), contra la sentencia proferida por escrito el 19 de marzo de 2019 (fols. 102-130), por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

¹ Ver:

Sentencia C-430/09, Referencia: expediente D-7645, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 1250 de 2008.

Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-040 de 1993.

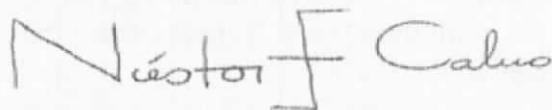
Sentencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Número interno 2.013

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-37-039-2018-00190-01
Demandante: Contraloría General de la República
Demandado: UGPP

D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se reconoce personería para actuar a la abogada Judy Rosanna Mahecha Páez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.770.632 y tarjeta profesional N° 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 138).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 11001-33-37-039-2018-00192-01
Demandante: Contraloría General de la República
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Preliminarmente se destaca que el asunto *sub examine* recae sobre el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal (fols. 1-2), dentro del cual se incluyen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones cuya naturaleza es parafiscal¹, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Magistrado Ponente considera que la competencia para conocer de este tipo de asuntos, recae en la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo que debió proponerse conflicto negativo de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente, la Sala Mayoritaria de esta Subsección ha considerado que son de connotación laboral y en consecuencia la competencia para conocer de los mismos recae sobre la Sección Segunda de este Tribunal, se procede a decidir de conformidad con la postura mayoritaria de la Sala.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 27 de marzo de 2019 (fols. 142-149), contra la sentencia proferida por escrito el 19 de marzo de 2019 (fols. 66-95), por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo

¹ Ver:
Sentencia C-430/09, Referencia: expediente D-7645, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 1250 de 2008.
Sentencias C-577 y SU-480 de 1997; T-569 de 1999; C-821 de 2001; C-1040 de 2003, C-824 de 2004, C-1000 de 2007, C-838 de 2008 y C-040 de 1993.
Sentencia del Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Número interno 2.013

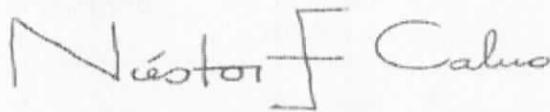
Medio de Control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-37-039-2018-00192-01
Contraloría General de la República
UGPP

del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se reconoce personería para actuar a la abogada Judy Rosanna Mahecha Páez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.770.632 y tarjeta profesional N° 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 102).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

NOTIFICACION POR ESTADO

SUBSECCION B

Página: 1

Fecha Estado: 04/11/2020

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Estado No	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
EJECUTIVO						
2014 04179 00	FRANCISCO EDUARDO SANIN RESTREPO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2015 02707 00	ANA BEATRIZ BUSTOS DE AMAYA	U.G.P.P.		03/11/2020	1C 3T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2015 05891 01	JAIMÉ AUGUSTO JIMENEZ GOMEZ	U.G.P.P.		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2016 04800 00	GILMA ROSA SANABRIA LEON	U.G.P.P.		03/11/2020	1C 8T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2018 00445 00	FIDIA ESTHER FRITZ CASTILLO	U.G.P.P.		03/11/2020	1C 2T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

04/11/2020

**SE DESFIJA HOY
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

04/11/2020

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Estado No	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018 01762 00	JAIMÉ GÓMEZ SILVA	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2012 00160 01	OLIVIA DEL CARMEN MARTINEZ CELY	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL						
2018 00377 01	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2018 00487 01	RAÚL FIGUEROA MURILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

04/11/2020

SE DESFIJA HOY
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

04/11/2020

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Numero Expediente	Demundante /	Demundado	Estado No	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2019 00687 00	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		03/11/2020	1C 3T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2013 00151 00	JOSE MARIA SOLER RIVERA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL		03/11/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2015 00021 00	EDISON TORRES CAPERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2016 04232 00	LIZABETH COVALEDA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL		03/11/2020	1C	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2020 00291 00	SANDRA ELVIRA DELGADILLO PORRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL		03/11/2020	1C 3T	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2020 00586 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ DARY MARTINEZ ANTONIO		03/11/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

04/11/2020

SE DESFIJA HOY
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

04/11/2020

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Estado No	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2020 00619 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE JAVIER LOPEZ SANTANA		03/11/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2020 00705 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FERNANDO SANCHEZ SABOGAL.		03/11/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2020 00723 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLADYS AURELIA LIZARAZO CALDERON		03/11/2020		CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
2013 00433 01	LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS		03/11/2020	1C + 2 ANE XOS	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
2014 02627 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NAYID SALAZAR CETINA		03/11/2020		JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

04/11/2020

SE DESFILA HOY
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

04/11/2020

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Numero Expediente		Demandante /		Demandado		Estado No		Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2015	05712 00	LUZ MARINA ORTIZ DE ARIAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	03/11/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES				
2017	01797 00	OLMER MARIN CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	03/11/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES				
2019	01602 00	YOLANDA TERESA GONZALEZ DE RAMOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	03/11/2020	1	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES				
2018	00190 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	03/11/2020	1	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES				

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

04/11/2020

SE DESFILA HOY 04/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Estado No	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018 00192 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 00200 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2018 00212 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
2017 04898 00	JUAN PABLO ARBELAEZ CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL		03/11/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

04/11/2020

SE DESFILA HOY
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

04/11/2020

CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

ORIGINAL

Fija Fecha
Ard-569
28/01/20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION A

2019 SEP 13 P 4 12

RECIBIDO

MAGISTRADO
NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 25000234200020180136100
DEMANDANTE: JOSELIN SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

JILIAN PABLO NOVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, domiciliado y residente en Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito formular excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado el 25 de junio de 2019, a favor del señor **JOSELIN SANCHEZ PINILLA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES de la demanda, puesto que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB, ya cumplió con la liquidación y pago ordenado en la sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A".

EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

4. Es cierto.

5. Es cierto.

6. Parcialmente cierto, el apoderado de la contraparte radicó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la liquidación, sin embargo la liquidación realizada por la entidad se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de segunda instancia.

7. Es cierto.

8. Es cierto.

9. No es cierto, la liquidación realizada por la entidad se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de segunda instancia.

10. No es cierto, la liquidación realizada por la entidad se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de segunda instancia, es decir acogiendo las disposiciones del Decreto 1042 de 1978.

11. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

12. No es cierto, la liquidación realizada por la entidad se acogió a los parámetros ordenados en la sentencia de segunda instancia y realiza los descuentos establecidos en ella.

13. No es cierto, la liquidación realizada por la entidad se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de segunda instancia.

14. No es cierto, la liquidación realizada por la entidad se hizo conforme a los parámetros de la sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de segunda instancia.

15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

565
2

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Solicito respetuosamente al honorable Juez dar por probadas las siguientes excepciones:

PAGO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda Instancia del 22 de abril de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"., para lo cual se realizó la respectiva liquidación, la cual arrojó un valor en contra del demandante por la suma de **-\$18.782.573**, en atención a lo que se ordenó liquidar en la sentencia referida y los descuentos igualmente relacionados en las mismas que ordenaron efectuarse, es decir, que el accionante ya percibió los dineros que se pretendieron con la demanda, tal como consta en los desprendibles de nómina, por lo que solicito amablemente se tenga consideración lo ya pagado al demandante JOSELIN SANCHEZ PINILLA.

En cuanto al reconocimiento del tiempo compensatorio por exceso de las horas extras contempladas en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 no es una obligación dineraria por cuanto:

1. Por expresa disposición legal, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 literal d) dispone "En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales." Lo cual si constituye una obligación dineraria la cual fue debidamente pagada por la entidad al demandante tal como consta en la liquidación realizada en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia y en los desprendibles de nómina mes a mes.

2. Por expresa disposición legal, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 literal e) dispone "Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad (las 50 horas extras mensuales que si se pueden pagar en dinero), el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo", quiere decir, que el trabajador es acreedor de una obligación de hacer, por cuanto la prestación debida es que el trabajador pueda disfrutar el tiempo, es decir, que la entidad le permita disfrutar de ese tiempo, tiempo que ya fue disfrutado toda vez que por su jornada especial de trabajo de turnos, de cada 24 horas de trabajo descansaba 24 horas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no es procedente que el demandante cobre como obligación dineraria una obligación de hacer, por

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

cuanto a pesar de que estamos dentro de un proceso ejecutivo, dicha obligación tiene una limitación legal.

Nótese que la liquidación realizada por el despacho aplica un recargo de 200% al trabajo realizado en días dominicales y festivos, cuando el artículo 39 del decreto 1042 de 1978 permite establecer que el domingo es día de descanso y que dicho descanso es remunerado es decir que ese día se paga, aunque se descansa. En consecuencia, al establecer la norma que el día dominical laborado tiene una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo significa que ese domingo tiene un valor de un día de trabajo incrementado en un 100%, es decir, un 100% que corresponde a la asignación básica del día y que por ende se encuentra inmerso en la asignación básica mensual y otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

Así mismo, en la liquidación no se descuentan los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le presentaron al demandante.

La liquidación no tiene en cuenta la clasificación de los recargos ordinarios de conformidad con la jornada de las 44 horas semanales, sino que reliquidada todos los recargos pagados al actor, sin diferenciar jornada ordinaria y jornada extraordinaria. Es decir, el despacho lo que al mismo tiempo liquida como hora extra lo liquida como recargo.

Por tanto, se concluye:

1. De conformidad a lo ordenado tanto en la parte considerativa como resolutive de los fallos referidos, la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E. Cuerpo oficial de Bomberos procedió a realizar y poner en conocimiento la liquidación, donde se concluye, que el saldo de la referida operación es de **-\$18.782.573** en contra del demandante. No siendo cierto entonces que la entidad no dio cumplimiento al fallo en los términos del mismo.
2. La liquidación presentada por el apoderado del demandante no consideró los descuentos por situaciones administrativas, descansos remunerados, vacaciones, licencias, ni la real aplicación del decreto ley 1042 de 1978, conforme a los turnos y pagos efectuados por la entidad, por lo tanto, la obligación de pagar la suma propuesta en dicha demanda ejecutiva NO EXISTE por parte de la Entidad debido a las circunstancias expuestas. La inobservancia en la liquidación caprichosa por parte del

Calle 20 Nò. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



566
3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

apoderado del actor, allegada en la demanda ejecutiva, respecto de los valores ya pagados al actor y que pretende se le paguen nuevamente por parte de la Entidad, harían incurrir en un detrimento patrimonial, por doble pago.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INTERESES DE MORA

NO HAY LUGAR AL PAGO DE INTERESES DE MORA POR CUANTO ELLOS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 177 DEL CCA SE GENERAN SOBRE UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, LO CUAL NO FUE ESTABLECIDO DE MANERA INEQUIVOCA EN LAS SENTENCIAS TITULO DE EJECUCIÓN

Las sentencias de nulidad y restablecimiento de derecho no establecieron una cantidad líquida de dinero y no contiene obligaciones claras por lo tanto resulta impreciso indicar que se generan intereses de mora, pues tal como lo indica el artículo 177 del CCA "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales" por lo cual si no son líquidas no es posible que se generen intereses.

La obligación es líquida si se conoce la cuantía exacta de la prestación lo cual no ocurre en las sentencias objeto de ejecución, la liquidez se refiere a obligaciones dinerarias que siempre se concretan en el deber de pagar una cantidad precisa de dinero, por lo tanto, hasta que no existe certeza de la cantidad de dinero a pagar no surgen los intereses moratorios.

Las sentencias título de ejecución fueron liquidadas por la UAECOB arrojando un saldo negativo mediante un acto administrativo de ejecución en cumplimiento de la resolución que reconoce y da cumplimiento a las sentencias, actos administrativos debidamente notificados al demandante y sobre los cuales guardo silencio conociendo el valor negativo, valor sobre el cual desde luego no era posible la liquidación de intereses.

Dado que la ley no define que se entiende por cantidad líquida, la doctrina la define como "la que se expresa en una cifra numérica precisa o aquella que puede liquidarse mediante una simple operación aritméticas, SIEMPRE QUE NO ESTE SUJETA A DEDUCCIONES INDETERMINADAS"¹

Por lo anterior los intereses de mora se deben reconocer desde el día en que exista certeza sobre la suma líquida de dinero que la UAECOB deba pagar al

¹ Ramiro Bejarano. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Temis pág. 523

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Linea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

demandante, pues de lo contrario significaría un desconocimiento del artículo 177 del CCA y un rompimiento del orden jurídico en detrimento del erario público.

La regla hermenéutica consiste en que para pagar intereses de mora debe haber una certeza de la cantidad líquida a pagar, de lo contrario no puede exigirse intereses de mora cuando ni siquiera se sabe cual es el monto de la obligación dineraria a pagar que es la consecuencia de la falta de claridad de las sentencias título de ejecución.

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a su despacho:

1. Declarar probada la excepción de pago propuesta en el presente escrito, la cual se encuentra debidamente sustentada y probada, tanto con la liquidación realizada como con los desprendibles de nómina que se encuentran dentro del expediente.
2. Como consecuencia de la liquidación efectuada por la U.A.E. Cuerpo oficial de Bomberos de conformidad con los fallos que prestan merito ejecutivo en este proceso, se declare que las obligaciones reclamadas por el demandante ya se encuentran pagadas por lo cual solicito dar por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la excepción presentada, sírvase su señoría tener en cuenta para resolver de fondo el asunto, las siguientes disposiciones legales: Artículos 1625 y siguientes del C.C. Artículos 442 del C.G.P., Decreto 1042 de 1978 y demás normas aplicables.

PRUEBAS

- 1 Ruego se tenga como pruebas documentales las Aportadas por el demandante en la demanda excepto las relacionadas en los numerales 11 Y 12, por cuanto no es una prueba sino una simple apreciación subjetiva.
- 2 Solicito su señoría **decretar y practicar a costa de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dictamen pericial por parte de contador, administrador o economista de la lista de auxiliares de la justicia** con alta experiencia en liquidación de nómina de funcionarios públicos, para que liquide lo ordenado en los fallos ya referidos, verificando para tal efecto

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

todos los pagos realizados por la Unidad- condenada, conforme a las planillas de tumos y atienda en dicha liquidación los parámetros dados por los mencionados despachos judiciales, tales como los descuentos de las situaciones administrativas y descansos remunerados, definiendo en tal caso cuales son dichos descuentos según la norma aplicable al caso y el Decreto Ley 1042 de 1978 y se pronuncie si la liquidación efectuada por la Unidad da cumplimiento o no al fallo objeto de liquidación.

ANEXOS

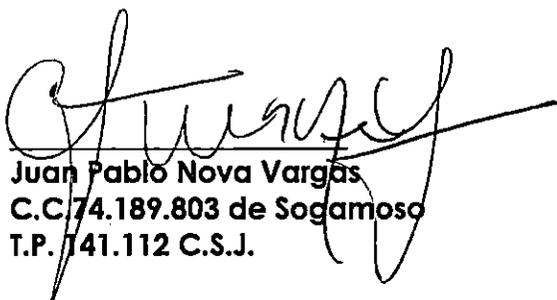
1. CD antecedentes administrativos del demandante.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá y a la suscrita en la calle 20 N°68 A-06. Edificio Comando de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co o en la Secretaría de su Despacho.

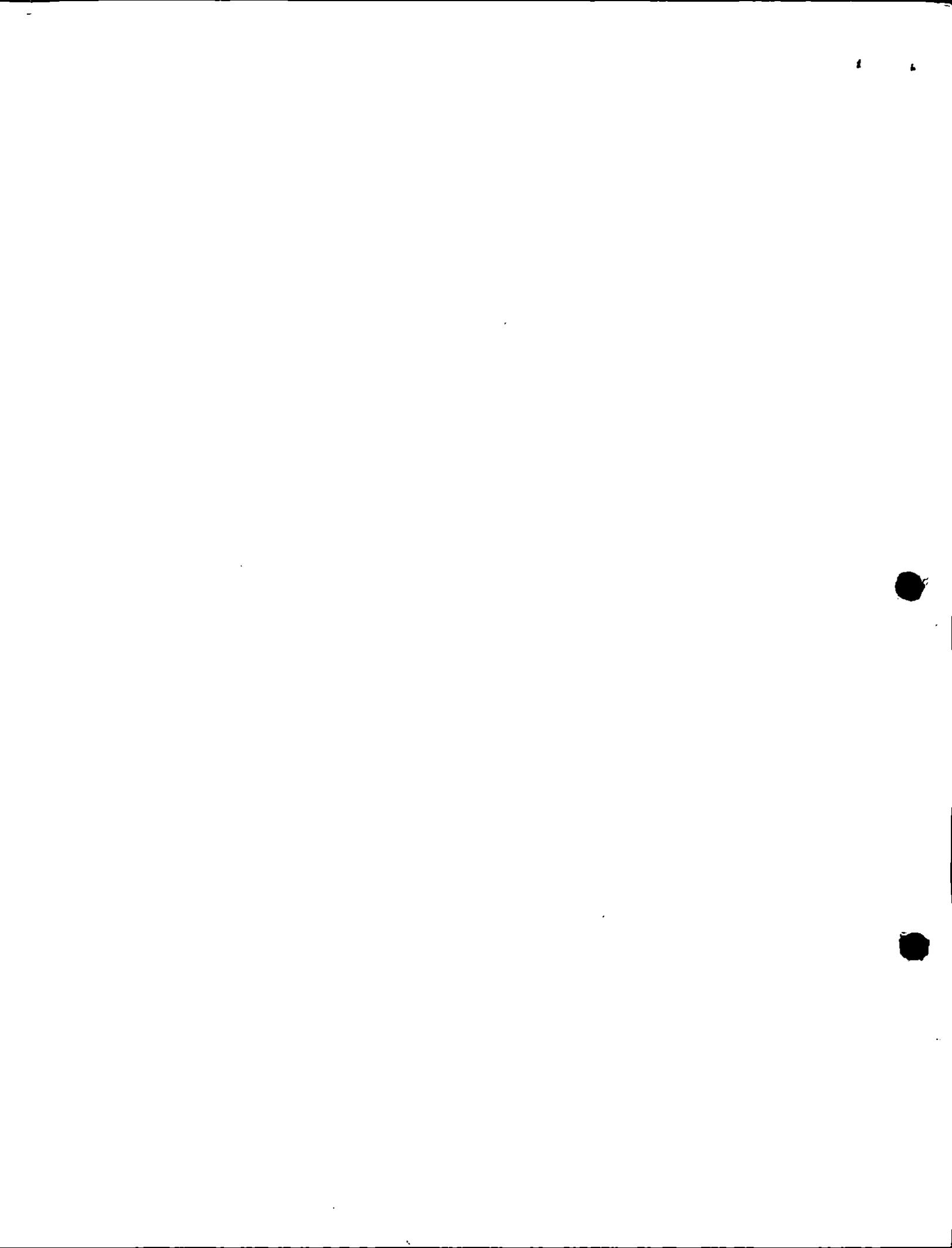
El apoderado suscrito al correo electrónico juanp.nova@innovacyd.com innovaconsultoriayderecho@outlook.com

Del señor Juez,


Juan Pablo Nova Vargas
C.C 74.189.803 de Sogamoso
T.P. 141.112 C.S.J.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.





568
5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS BOGOTÁ
Al contestar cite Radicado 2019E006078 Id: 14953
Folios: 1 Anexos: 1 Fecha: 21-agosto-2019 11:03:08
Origen: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destino: INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S

Bogotá, D.C;

Señor (a)
INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S.
uaecob.oej@innovacyd.com
Dirección avenida calle 116 No. 23 - 06 Of. 310
Edificio Business Center 116
Teléfono 7568257
Ciudad

Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos
del señor JOSELIN SANCHEZ PINILLA



Cordial saludo.

En atención a la solicitud realizada por correo electrónico de fecha 12 de agosto de (2019) 2019

1. UN (1) CD - Disco compacto, que contiene los pdf. correspondientes a los antecedentes admnistrativos del señor Joselin Sánchez. *Felipe Sabogal*

11.25
RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Cordialmente,

GÓMEZ MELGAREJO JUAN CARLOS
SUBDIRECTOR TÉCNICO

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
Unidad Administrativo Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Reviso: Sandra Romero *SR.*
Proyecto: Lida Paloma

12:43pm.
6/02/20
5:01 PM
FPO Warrant
CO
Shyne



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION A



2020 ENE 24 A 11:48

BOGOTÁ D.C, 24 de enero de 2020

RECIBIDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUB
SECCIÓN "A"

M.P. Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de RUTH CECILIA MORALES
GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Rad. 25000234200020180167300

Asunto: Contestación a la Reforma de la Demanda.

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 de Bogotá D.C., Abogado Titulado
y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 259.287 expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi
conferido, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me
permite dar contestación a la demanda a la reforma de la demanda propuesta dentro del
proceso de la referencia por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, contra mi
representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se
ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de
todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia
se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y
Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al
Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de
febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos
y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo
48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto
la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la
administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el
Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución
y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con
la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa 1: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. DIR 17024 del 03 de Octubre de 2017, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en RPM (Muerte – Recurso de Apelación – Revocatoria); resolución DIR 20832 del 17 noviembre de 2017 mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en RPM (Sobrevivientes – reposición); y resolución SUB 215820 del 4 de octubre de 2017, en virtud de la cual se decreta la REVOCATORIA DIRECTA de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL otorgada a la accionante RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ en virtud de la Resolución No GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, proferidas dentro de la investigación administrativas especial número 030 de 2017 (2017), así mismo me opongo a que como consecuencia de ello se reconozca sustitución pensional en favor de la demandante, por las siguientes consideraciones:

A la demandante RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas, y, en consecuencia, el reconocimiento de sustitución pensional y el pago de los perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados por la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa especial número 030 de 2017 (2017), en atención a lo siguiente:

Debe temerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de cónyuge, prestación que mediante Administrativo GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, fue reconocida a su favor.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2016, se recibió denuncia por parte del hermano del causante, el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.226.654; quien solicitó negar la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, informando que la señora en mención no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años.

Como consecuencia de lo anterior, el caso fue enviado a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, concluyeron:

562

"...Se colige que las declaraciones rendidos por la señora Ruth Cecilia Morales en calidad de cónyuge, los testigos declarantes Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero, son inconsistentes, por cuanto manifestaron que la convivencia se realizó de manera constante e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento. Se concluye que en el presente caso existió fraude en las declaraciones presentados para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de los señores Ruth Cecilia Morales, Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero..."

Por lo anterior se concluye que las declaraciones mencionadas carecen de veracidad, toda vez que dentro del informe de investigación y las labores de vecindario realizadas por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, se entrevistó al señor JAIRO GÓMEZ, vecino del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL (Q.E.P.D) quien manifestó que:

"el causante fue cliente de su negocio y lo conoció por aproximadamente 14 años. Igualmente informó que: éste no convivía con el hijo y la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ hace aproximadamente 2 años, el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL se encontraba enfermo de cirrosis, incluso en varias ocasiones me llamaba para que lo auxiliara en su apartamento por cuestiones de salud, en varias ocasiones llamé a servicios médicos para que le prestaran los primeros auxilios, esto teniendo en cuenta que en apartamento donde él vivía no vivía nadie más aparte de él, pues vivía en una residencia dos años antes de su deceso."

Se entrevistó igualmente al señor HÉCTOR EDUARDO, vecino del causante, quien en su relato manifestó:

"Conocí al señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL por 15 años, era abogado y pensionado, él vivía solo hace aproximadamente 2 años, es de su conocimiento que el apartamento donde vivió fue el primero que compró en su vida. Su esposa y su hijo solo se preocuparon por él desde el accidente de fractura de cadera que en tuvo."

Por tanto, teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada, COLPENSIONES determinó que la demandante, no ostentaba la calidad de beneficiaria de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por lo anterior es procedente negar las pretensiones de la demanda por no acreditar el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. -modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003".

Por lo anterior, es pertinente no acceder a las pretensiones, debido a que la demandante no acredita el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: "1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Es pertinente señalar que analizado el acervo probatorio allegado mediante investigación administrativa adelantada se logró determinar que la demandante se valió de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad pensional al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto debe tenerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

Respecto al caso que nos ocupa mediante Sentencia T- 1117 del 26 de noviembre de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, se dispuso:

"Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario." (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, es pertinente agregar el enriquecimiento sin justa causa y la actio in rem verso como fuente de obligaciones, son acciones o garantías conducentes para reclamar la compensación o restitución que se deriva de un empobrecimiento para el prestador del servicio, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no se obtiene una "compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios" (Consejo de Estado, Sal. Cont. Admtivo, Secc. 3, Rad, 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

A la pretensión condenatoria 2: Me opongo esta pretensión dirigida a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a la aplicación inmediata de la Resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, al determinarse que la misma se encuentra viciada de nulidad, originado desde el momento en que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, por cuanto el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.226.654; quien solicitó negar la sustitución pensional a la demandante informando que la señora en comento, no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años.

De acuerdo a lo anterior, COLPENSIONES procedió a desarrollar la investigación administrativa, en cabeza de sociedad UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, determinó claramente que la convocante, no ostentaba la calidad de beneficiaria de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Valiéndose del uso de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto, debe tenerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALES, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

Con base en lo expuesto respecto de la investigación administrativa especial llevada a cabo por el oficial de cumplimiento junto con la normatividad indicada, esta administradora emitió la Resolución DIR 17024 del 03 de octubre de 2017, por medio de la cual se desata recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ en contra de la Resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, resolviendo revocar la resolución recurrida que reconoció Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL ocurrido el día 19 de julio de 2016 y a favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ.

Así las cosas, se observa que la convocante no cumple con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida aportando declaraciones viciadas de veracidad, configurándose un pago de lo no debido, por lo anterior el artículo 2313 del Código Civil, sin que generé el derecho al pago de alguna suma de dinero, y al respecto al pago de lo no debido se señala:

“ARTÍCULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pactado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Sentencia T-1117 del 26 de noviembre de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso:

“Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han

sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluarla buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario. (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, es pertinente agregar el enriquecimiento sin justa causa y la actio in rem verso como fuente de obligaciones, son acciones o garantías conducentes para redamar la compensación o restitución que se deriva de un empobrecimiento para el prestador del servicio, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no se obtiene una "compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios" (Consejo de Estado, Sal. Cont. Administrativo, Secc. 3, Rad, 85001-23-31- 000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

No obstante, Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que, para la configuración del enriquecimiento sin causa, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Por lo anterior, es dable que la entidad realice la recuperación de los dineros pagados y sean (fingidos a quien debió en su momento percibir concurrentemente la pensión de sobrevivientes.

2. Como quiera que la convocante pretende se reconozcan además perjuicios morales, pertinente en primer término aclarar que al respecto se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial en el Consejo de Estado, de donde se dijo "que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber, i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u

omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. ”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no se encuentran demostrados ni configurados los tres elementos, esto, es no se ha demostrado el daño antijurídico, ni el nexo causal entre este y el actuar de la Entidad, como tampoco está demostrada una acción u omisión atribuible a Colpensiones, así como tampoco existe condena alguna.

De acuerdo a lo anterior, el pago por concepto de presuntos perjuicios materiales y morales, supuestamente causados por la revocatoria del acto administrativo que reconoció sustitución pensional en favor de la demandante, con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL. Lo anterior, en atención a que como se indicó de manera reiterada, si bien es cierto, la entidad pensional actuando de buena fe, procedió a reconocer sustitución pensional en favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ. De manera posterior, por llamada efectuada a la entidad, el día 18 de septiembre de 2016, por el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL (hermano del causante) se recibió denuncia en la cual se indicaba que la hoy demandante no convivió con el causante durante el tiempo exigido por la ley para acceder a la prestación pensión de sobrevivientes o de sustitución pensional. Motivo este por el cual, se inició investigación administrativa especial a fin de determinar tal circunstancia, constatándose en efecto por la entidad encargada de hacer la investigación, que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, no convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL. Conforme a lo anterior, COLPENSIONES actuó en debida forma al revocar el acto administrativo mediante el cual se reconoció el derecho pensional a la demandante, Derecho que no le asistía y que fue reconocido, debido a las maniobras fraudulentas de las cuales se hizo uso para hacer incurrir en error a la entidad.

De conformidad, a lo anterior, es importante indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no debe cancelar ningún concepto por supuestos perjuicios y en consecuencia es la demandante quien debe restituir los dineros indebidamente pagados por la administradora pensional.

A la pretensión condenatoria 3: Me opongo esta pretensión dirigida a que se condene a la a cualquier actualización de sumas de dinero e indexación de los mismos, ya que no se ocasional el derecho a la pensión de sobrevivientes.

De lo anterior que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, por cuanto las mismas revocaron la pensión de sobrevivientes concedida a la aquí demandante, a través de los actos administrativos DIR 17024 del 03 de octubre de 2017, DIR 20832 del 17 de noviembre de 2017, y SUB 215820 del 04 de octubre de 2017 proferidas por COLPENSIONES, mediante los cuales se decreta la revocatoria directa de la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, al considerar y probar dentro del trámite administrativo llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015 emitida por Colpensiones, que los elementos facticos allegados y declarados por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, faltaban a la verdad en cuanto la misma no acredita el derecho a la sustitución pensional. Afirmaciones que:

"(...) Conforme a todo lo expuesto, es claro que nos encontramos frente a un hecho de fraude respecto del reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ; toda vez que las declaraciones extrajuicio aportadas para el reconocimiento pensional son fraudulentas. Lo anterior, teniendo en cuenta la labor de vecindario y las entrevistas realizadas por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S.

Ahora bien, se logra determinar que en el presente caso se constituyen los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público, hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos.

(...)"

De la misma manera, al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente condena alguna respecto al del índice de Precios al Consumidor (IPC).

Así mismo, es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De acuerdo a lo manifestado anteriormente los actos administrativos fueron expedidos conforme a todos los presupuestos fácticos y legales aplicables al momento del estudio de la revocatoria directa de la pensión de sobrevivientes, por tanto, no es procedente solicitar la NULIDAD de las mismas y mucho menos que se predique el pago de mesadas pensionales a las que no tiene derecho, por no concretarse el derecho a la sustitución pensional.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos ciertos para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

2.1.1. ES CIERTO, conforme se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio No. 843038 del 15 de enero de 1987.

2.1.2. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva sobre la adquisición de un inmueble que trata de sustentar las pretensiones de la demanda, pero no se evidencia o prueba dicha compraventa.

2.1.3. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que narra el padecimiento de alcoholismo del causante, no siendo relevante en el estudio de la presente litis.

2.1.4. NO ME CONSTA, al no evidenciarse prueba que sustente lo expuesto por la parte demandante.

2.1.5. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva sobre un supuesto de cuidados paliativos por parte de la demandante en favor del causante.

2.1.6. y 2.2.3. ES CIERTO, conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción No. 07374235 del 21 de julio de 2016.

2.1.7. (2.1.7.1., 2.1.7.2., 2.1.7.3., 2.1.7.4., 2.1.7.5., 2.1.7.6., y 2.1.7.7.) ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a la verificación de la Resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, que concedió la sustitución pensional en favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, pero posteriormente dicho reconocimiento fue revocado, por cuanto en el auto de cierre No. 506 del 08 de agosto de 2017, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 030-2017 (2017), desarrollado por la sociedad UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, determinó claramente que la convocante, no ostentaba la calidad de beneficiaria de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Valiéndose del uso de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto, debe tenerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALES, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

Así que a través de los actos administrativos DIR 17024 del 03 de octubre de 2017, DIR 20832 del 17 de noviembre de 2017, y SUB 215820 del 04 de octubre de 2017 proferidas por COLPENSIONES, mediante los cuales se decreta la revocatoria directa de la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, al considerar y probar dentro del trámite administrativo llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015 emitida por Colpensiones, que los elementos facticos allegados y declarados por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, faltaban a la verdad en cuanto la misma no acredita el derecho a la sustitución pensional.

2.2.1. ES CIERTO, de conformidad con la resolución N° 7323 del 27 de febrero de 2012 obrante en el expediente pensional de la demandante y en el acervo probatorio aportado por la parte accionante.

569

2.2.2. ES CIERTO, de conformidad con la resolución DIR 13789 del 30 de julio de 2018, en la cual se hace un recuento de las actuaciones desplegadas por la entidad pensional respecto a la situación pensional del causante afiliado.

2.2.4. ES CIERTO, de conformidad con la resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016.

2.2.5. ES CIERTO, de acuerdo al Oficio No 2016_85430171202273 del 10 de mayo de 2017.

2.2.6. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que argumenta el actuar de la demandante al recaudar las pruebas allegadas a la investigación administrativa.

2.2.7. ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme se evidencia el Formato Solicitud de Prestaciones Económicas y el radicado Bizagi No. 2017_6093038, pero no se logra determinar con los documentos allegados que tiene derecho a la sustitución pensional, como erróneamente se reconoció en la resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016.

2.2.8. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que refiere y sustenta la incorporación de una serie de documentos enunciados en el numeral 2.2.7. a fin de determinar la supuesta convivencia entre el causante JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL y la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ.

2.2.9. NO ES CIERTO, ya que no se demostró la convivencia, y por el contrario, el 18 de septiembre de 2016, se recibió denuncia por parte del hermano del causante, el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.226.654; quien solicitó negar la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, informando que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años anteriores al fallecimiento, así que el caso fue enviado a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, concluyeron:

“...Se colige que las declaraciones rendidos por la señora Ruth Cecilia Morales en calidad de cónyuge, los testigos declarantes Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero, son inconsistentes, por cuanto manifestaron que la convivencia se realizó de manera constante e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento. Se concluye que en el presente caso existió fraude en las declaraciones presentados para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de los señores Ruth Cecilia Morales, Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero...”

Por lo anterior se concluye que las declaraciones mencionadas carecen de veracidad, toda vez que dentro del informe de investigación y las labores de vecindario realizadas por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, se entrevistó al señor JAIRO GÓMEZ, vecino del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL (Q.E.P.D) quien manifestó que:

“el causante fue cliente de su negocio y lo conoció por aproximadamente 14 años. Igualmente informó que: éste no convivía con el hijo y la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ hace aproximadamente 2 años, el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL se encontraba enfermo de cirrosis, incluso en varias ocasiones me llamaba para que lo auxiliara en su apartamento por cuestiones de salud, en varias ocasiones

llamé a servicios médicos para que le prestaran los primeros auxilios, esto teniendo en cuenta que en apartamento donde él vivía no vivía nadie más aparte de él, pues vivía en una residencia dos años antes de su deceso. ”

2.2.10. **ES CIERTO**, en consideración a que mediante investigación administrativa especial se determinó que la demandante no convivió con el causante durante el termino exigido por la Ley 797 de 2003, esto es, no convivió dentro con el mismo los cinco años anteriores al fallecimiento, no siendo procedente el reconocimiento de sustitución pensional a su favor.

2.2.11. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, conforme se evidencia en la resolución DIR 20832 del 17 de noviembre del 2017, la interposición de los correspondientes recursos en contra de la resolución No. DIR 17024 de 3 de octubre de 2017, ai considerar por el extremo demandante que la decisión contenida no se ajusta a derecho, aun cuando por parte de COLPENSIONES se desvirtuó fehacientemente que si existió fraude en el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.41.476.176.

2.2.12. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, conforme a la resolución DIR 20832 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso interpuesto por la actora, y confirma la resolución DIR 17024 de 3 de octubre de 2017, la cual se ajustó a derecho y a los lineamientos de la revocatoria directa.

2.2.13. **ES CIERTO**, de acuerdo ai Oficio No 2017_10468693 9-0000289 del 02 de enero de 2018.

2.2.14. **ES CIERTO**, de acuerdo al Oficio No 2017_10468693 9-0000289 del 02 de enero de 2018, y lo dispuesto en la Resolución SUB 215820 de 04 de octubre de 2017, en la cual se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a la señora MORALES GONZALEZ RUTH CECILIA identificada con la CC 41.476.176, por valor de \$80,138,455.00 son OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., por concepto de las mesadas de una Sustitución Pensional reconocida de forma irregular, con ocasión del fallecimiento del señor MUÑOZ CARVAJAL JOSÉ DARÍO ocurrido el día 19 de julio de 2016, respecto del periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al día 30 de septiembre de 2017.

2.2.15. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en lo que se refiere al recurso interpuesto por la accionante en contra de la resolución SUB 21820 del 04 de octubre de 2017. Sin embargo, la resolución no fue recurrida dentro del término motivo por el cual fue rechazado por la entidad.

2.2.16. **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación complemente subjetiva efectuada y plasmada por al apoderado de la parte actora, con lo cual pretende reforzar los argumentos expuestos en la demanda.

2.2.17. **NO ES CIERTO**, como quiera que el proceso (investigación administrativa) realizada por RISKS International S.A.S, se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que tales investigaciones administrativas tienen plena validez. Adicional a ello, la misma se efectuó bajo los presupuestos establecidos para tal fin.

2.2.17. **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación complemente subjetiva efectuada y plasmada por al apoderado de la parte actora, con lo cual pretende reforzar los argumentos expuestos en la demanda.

2.2.18. NO ES CIERTO, las declaraciones recopiladas por la entidad encargada de efectuar la investigación administrativa especial, fueron suficientes, además de completamente certeras, coincidentes y concurrentes en establecer que el causante señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL, convivió solo por más de dos años antes de su fallecimiento. Circunstancia suficiente para desvirtuar las declaraciones aportadas por la demandante y con las cuales indujo error a la entidad.

2.2.19. NO ES CIERTO, se trata además de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, de una transcripción efectuada por el mismo de la investigación administrativa, con lo que pretende llevar al convencimiento de sus pretensiones a la autoridad judicial, sobre la supuesta ilegalidad de la misma.

2.2.20. ES CIERTO, mediante resolución SUB 21820 del 04 de octubre de 2017, COLPENSIONES ordenó el reintegro de las sumas pagadas a la demandante de manera injustificada, como quiera que la misma se valió de maniobras fraudulentas para acceder a tal reconocimiento.

2.2.21. NO ES CIERTO, en primera medida es importante indicar que COLPENSIONES no tiene retenida ninguna mesada pensional a la demandante, como quiera que la resolución mediante la cual se reconoció la prestación pensional de la demandante previamente fue revocada con fundamento a la investigación administrativa ya indicada de manera reiterada. Adicionalmente, COLPENSIONES no está afectando ningún derecho fundamental la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, como quiera que la misma no tiene adquirido ningún derecho pensional pues ha de tenerse en cuenta que para que ello ocurra, debe adquirirse tal derecho de manera legal, esto es, con fundamento en un norma, por tanto, la misma no adquirió ningún derecho, como quiera que la misma no acredita los requisitos exigidos por la ley para acceder a la sustitución pensional que se reconoció de manera errada.

2.2.22. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Además, el hecho de que la demandante sea una persona de la tercera edad y de especial protección constitucional, no implica que por ello deba la entidad pensional reconocer prestaciones pensionales a quienes no acreditan el lleno de requisitos exigidos por la ley, pues de ser así ninguna persona debería fundamentar dicho reconocimiento a la sujeción de presupuestos legales.

2.2.23., 2.2.23.1., 2.2.23.2., y 2.2.23.3. NO ES CIERTO, al respecto se tiene que COLPENSIONES no desconoce la existencia de un vínculo matrimonial entre el causante y la hoy demandante, sin embargo la Ley es clara en establecer que tanto la cónyuge como la compañera permanente debe acreditar el requisito de convivencia al menos durante los últimos cinco (5) anteriores al fallecimiento, por tanto la demandante no acredita el requisito para acceder a la prestación pensional solicitada, tal y como se determinó mediante la investigación administrativa especial adelantada.

2.2.23.4. NO ES CIERTO, se desconoce si la demandante ayudó y socorrió en su enfermedad al causante. Sin embargo, como ya se indicó, de la investigación administrativa adelantada, existe certeza y se logró determinar que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ no convivió con el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL, durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, siendo este un requisito indispensable para acceder a la sustitución pensional pretendida. Conforme a lo anterior, la demandante debe reintegrar las sumas erradamente pagadas por COLPENSIONES a su favor.

2.2.23.5. **NO ES CIERTO**, como quiera que, de la denuncia efectuada por el hermano del causante, se logró recopilar información adicional que determinó que en efecto la demandante no tiene derecho a la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ DARIO MUÑOZ CARVAJAL.

2.2.23.6. **NO ES CIERTO**, si bien el causante y la demandante compartían bienes, ello no implica la convivencia entre el causante y la demandante, requisito indispensable para acceder a la sustitución pensional. Debe terse en cuenta que todas las declaraciones recopiladas coincidieron en que el señor JOSÉ DARIO MUÑOZ CARVAJAL vivió solo por más de dos años anteriores a su fallecimiento.

2.2.23.7. **NO ES CIERTO**, la demandante y el causante no convivieron bajo el mismo techo durante más de dos años anteriores al fallecimiento del señor JOSÉ DARIO MUÑOZ CARVAJAL, conforme a las pruebas recaudadas mediante investigación administrativa.

2.2.23.8., 2.2.23.9., y 2.2.23.10. **NO ES UN HECHO**, se trata de la enunciación de presuntas pruebas con las cuales pretenden reforzar los argumentos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la existencia de un contrato de arrendamiento, no constituye prueba alguna respecto de la convivencia interrumpida entre la demandante y el causante, ni mucho menos la dependencia económica.

2.2.23.11. **NO ES CIERTO**, si bien el causante y la demandante compartían bienes, ello no implica la convivencia entre el causante y la demandante, requisito indispensable para acceder a la sustitución pensional. Debe terse en cuenta que todas las declaraciones recopiladas coincidieron en que el señor JOSÉ DARIO MUÑOZ CARVAJAL vivió solo por más de dos años anteriores a su fallecimiento.

2.2.23.12. **NO ME CONSTA**, sin embargo, el hecho de que la demandante efectuara cuidados al demandante durante un tiempo determinado no acredita la convivencia de los mismos dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

2.2.23.13. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que el 18 de septiembre de 2016, se recibió denuncia por parte del hermano del causante, el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.226.654; quien solicitó negar la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, informando que la señora en mención no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años.

2.2.23.14. y 2.2.23.15. **NO ES CIERTO**, ello no implica prueba de la convivencia entre la demandante y el causante dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

2.2.23.16., 2.2.23.18., y 2.2.23.19. **NO ME CONSTA**, sin embargo, el hecho de que el causante tuviera en un tiempo como beneficiaria en salud a la demandante no implica que hubiese existido convivencia ininterrumpida entre los mismos y que el demandante hubiese acreditado el tiempo de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento para acceder a la prestación.

2.2.23.17. **NO ME CONSTA**, sin embargo, el hecho de que el causante fuera acompañado por la demandante a una intervención quirúrgica, no implica prueba de la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

2.2.23.20. **NO ES CIERTO**, ello no implica prueba de la convivencia entre la demandante y el causante dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

2.2.23.21. **NO ES CIERTO**, las declaraciones aportadas por la demandante, no tiene valides alguna como quiera que mediante las declaraciones recopiladas mediante investigación administrativa se contradijeron todas y cada una de las declaraciones allegadas por la misma a fin de acceder al derecho pensional.

2.2.23.22., y 2.2.23.23. **NO ES CIERTO**, si bien el causante y la demandante compartían bienes, ello no implica la convivencia entre el causante y la demandante, requisito indispensable para acceder a la sustitución pensional. Debe terse en cuenta que todas las declaraciones recopiladas coincidieron en que el señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL** vivió solo por más de dos años anteriores a su fallecimiento.

2.2.23.24. **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte actora.

2.2.24. **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Además, el hecho de que la demandante sea una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, no implica que por ello deba la entidad pensional reconocer prestaciones pensionales a quienes no acreditan el lleno de requisitos exigidos por la ley, pues de ser así ninguna persona debería fundamentar dicho reconocimiento a la sujeción de presupuestos legales.

2.2.25. **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Habida cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL**, de lo cual se concluye que a la demandante **RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ** no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas, y, en consecuencia, el pago de los perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados por la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa especial número 030 de 2017 (2017), por las siguientes consideraciones:

Debe temerse en cuenta que la señora **RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ**, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL**, en calidad de cónyuge, prestación que mediante Administrativo GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, fue reconocida a su favor.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2016, se recibió denuncia por parte del hermano del causante, el señor **ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía

514

No.7.226.654; quien solicitó negar la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, informando que la señora en mención no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años.

Como consecuencia de lo anterior, el caso fue enviado a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, concluyeron:

"...Se colige que las declaraciones rendidos por la señora Ruth Cecilia Morales en calidad de cónyuge, los testigos declarantes Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero, son inconsistentes, por cuanto manifestaron que la convivencia se realizó de manera constante e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento. Se concluye que en el presente caso existió fraude en las declaraciones presentados para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de los señores Ruth Cecilia Morales, Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero..."

Por lo anterior se concluye que las declaraciones mencionadas carecen de veracidad, toda vez que dentro del informe de investigación y las labores de vecindario realizadas por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, se entrevistó al señor JAIRO GÓMEZ, vecino del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL (Q.E.P.D) quien manifestó que:

"el causante fue cliente de su negocio y lo conoció por aproximadamente 14 años. Igualmente informó que: éste no convivía con el hijo y la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ hace aproximadamente 2 años, el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL se encontraba enfermo de cirrosis, incluso en varias ocasiones me llamaba para que lo auxiliara en su apartamento por cuestiones de salud, en varias ocasiones llamé a servicios médicos para que le prestaran los primeros auxilios, esto teniendo en cuenta que en apartamento donde él vivía no vivía nadie más aparte de él, pues vivía en una residencia dos años antes de su deceso."

Se entrevistó igualmente al señor HÉCTOR EDUARDO, vecino del causante, quien en su relato manifestó:

"Conocí al señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL por 15 años, era abogado y pensionado, él vivía solo hace aproximadamente 2 años, es de su conocimiento que el apartamento donde vivió fue el primero que compró en su vida. Su esposa y su hijo solo se preocuparon por él desde el accidente de fractura de cadera que en tuvo."

Por tanto, teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada, COLPENSIONES determinó que la demandante, no ostentaba la calidad de beneficiarla de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por lo anterior es procedente negar las pretensiones de la demanda por no acreditar el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

915

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. -modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003".

Por lo anterior, es pertinente no acceder a las pretensiones, debido a que la demandante no acredita el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

"A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Es pertinente señalar que, analizado el acervo probatorio allegado mediante investigación administrativa adelantada, se logró determinar que la demandante se valió de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional. Por tanto, debe tenerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALES, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

Con base en lo expuesto respecto de la investigación administrativa especial llevada a cabo por el oficial de cumplimiento junto con la normatividad indicada, esta administradora emitió la Resolución DIR 17024 del 03 de octubre de 2017, por medio de la cual se desata recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ en contra de la Resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, resolviendo revocar la resolución recurrida que reconoció Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ

DARÍO MUÑOZ CARVAJAL ocurrido el día 19 de julio de 2016 y a favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ.

Así las cosas, se observa que la convocante no cumple con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes, y le fue reconocida aportando declaraciones viciadas de veracidad, configurándose un pago de lo no debido, por lo anterior el artículo 2313 del Código Civil, respecto al pago de lo no debido señala:

"ARTÍCULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Sentencia T- 1117 del 26 de noviembre de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso:

"Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario." (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, es pertinente agregar el enriquecimiento sin justa causa y la actio in rem verso como fuente de obligaciones, son acciones o garantías conducentes para reclamar la compensación o restitución que se deriva de un empobrecimiento para el prestador del servicio, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no se obtiene una "compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios" (Consejo de Estado, Sal. Cont. Adm. Secc. 3, Rád, 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

No obstante, Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que

una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que, para la configuración del enriquecimiento sin causa, resulta esencial *no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento tático o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.* De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Por lo anterior, es dable que la entidad realice la recuperación de los dineros pagados y sean dirigidos a quien debió en su momento percibir concurrentemente la pensión de sobrevivientes.

Como lineamiento de la entidad frente a temas como el que hoy nos ocupa, encontramos la RESOLUCIÓN NÚMERO 0555 de 2015 (30 NOV 2015) "Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015" de COLPENSIONES que establece:

"el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

Que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, estableció que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Que el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011, o la que la adicione, modifique o reemplace, dispuso que cuando una Entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa

tendiente a definir los supuestos tácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.

Que el artículo 19 de la Ley 797 del 2003 así tenor dispuso: "Revocatorias de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existen motivos en razón a los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería, autonomía administrativa y patrimonio independiente y cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Medía con Prestación Definida.

Mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

El artículo 3:1 (numeral 3.1.1) del Acuerdo 031 de 2012, señaló como Política General del Manual de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo la obligación para todos los servidores de informar al Oficial de Cumplimiento, nuevas señales de alerta, o cualquier modalidad que se esté utilizando con el fin de realizar operaciones ilícitas y proponer nuevos mecanismos de control.

Las modalidades de fraude que afectan los reconocimientos y pagos de pensiones y prestaciones económicas se catalogan como delitos fuente del tipo penal de Lavado de Activos.

Según lo dispuesto en el artículo 10 (numerales 17 y 25) del Decreto 2727 del 2013, le corresponde al Presidente de Colpensiones, dirigir, vigilar, controlar y expedir los actos administrativos internos que requiera la administración.

El artículo 17 (numeral 7) del Decreto 2727 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)", dispuso que la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones tiene la función de resolver la revocatoria directa, a solicitud de parte o de oficio, de los actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia a su cargo o por las instancias de la Vicepresidencia que hayan expedido el acto administrativo.

El artículo 6 (numeral 6.1) del Acuerdo 063 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), estableció que la Gerencia Nacional de Reconocimiento tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que profiera.

Se hace necesario precisar algunos aspectos del procedimiento establecido en la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015, para la revocatoria en forma directa parcial o total de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce de manera irregular las pensiones, razón por la cual se tendrá como procedimiento el establecido en este acto administrativo.

TÍTULO I.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO

Artículo 1º. Inicio de oficio de investigación administrativa especial. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011, Colpensiones a través del presente acto administrativo define el procedimiento que se debe adelantar para dar inicio a la Investigación administrativa especial cuando tenga indicios de que la Entidad ha reconocido pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta y se determinan presuntos responsables.

Artículo 2º. Le corresponde al Oficial de Cumplimiento, iniciar de oficio investigación administrativa especial. Para estos efectos, procederá a revisar el proceso que conllevó al reconocimiento presuntamente irregular de una pensión, previo el establecimiento de unos criterios objetivos de clasificación y selección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º.

Parágrafo. El procedimiento de revisión oficiosa, debe estar precedido de motivos reales y objetivos, para lo cual el Oficial de Cumplimiento, debe formarse un criterio estructurado agotando para estos efectos, un procedimiento administrativo a través del cual se le comunique al titular del derecho, el actuar de la administración en procura de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 3º. Procedimiento. El Oficial de Cumplimiento, procederá así:

1, Dará inicio a la investigación administrativa especial, conforme a indicios, peticiones, quejas, informes o similar que llegare a recibir por cualquiera de los canales de comunicación y difusión internos y externos de la entidad. En todo caso, la investigación debe estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales.

2. Con la información indagada, recaudada, recibida y recabada, expedirá una comunicación dirigida al afiliado, a través de la cual:

a) Se le informa sobre el inicio de la investigación administrativa especial ante el presunto reconocimiento irregular de su pensión.

b) Se le da traslado de las pruebas que sirvieron como fundamento para el inicio de la investigación administrativa especial, en copia simple. El interesado contará con la debida oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación especial, adelantada por el Oficial de Cumplimiento.

c) Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío de la comunicación, para:

i. Pedir la práctica de pruebas, para lo cual serán admisibles todos los medios de prueba señalados en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ji. Aportar las pruebas que desee hacer valer.

iii. Controvertir las pruebas allegadas en la comunicación.

iv. Presentar en escrito, las explicaciones o justificaciones que considere necesarias.

Lo anterior, con la finalidad de garantizarle el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y publicidad.

1. En caso que el afiliado solicite la práctica de pruebas en su escrito de respuesta o se considere necesario practicar otras pruebas de oficio, el Oficial de Cumplimiento expedirá el respectivo acto administrativo en el que se declare la apertura de pruebas dentro del proceso de investigación especial, indicando como mínimo el plazo de la etapa probatoria y las pruebas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto que decida la solicitud de práctica de pruebas no procede recurso alguno y se le deberá comunicar al asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa especial, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

581

En todo caso, los medios probatorios se deben ceñir a las formas establecidas para su práctica y no deben violar los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, es "nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

2. *De acuerdo con las pruebas solicitadas a petición de parte o de oficio, el Oficial de Cumplimiento, requerirá al (as) área (s) misional (es) competente (s) o a entidades o personas externas, si a ello hubiere a lugar, para que, en el término definido en el auto de apertura a pruebas, se remita al Oficial de Cumplimiento, la información o los documentos requeridos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

5. *Finalizada la etapa probatoria, se deberá remitir en copia al afiliado, las pruebas recaudadas, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, tenga la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación administrativa especial.*

6. *Vencidos los quince (15) días con los que cuenta el afiliado para emitir pronunciamiento sobre las pruebas remitidas, el Oficial de Cumplimiento, contará con el término de diez (10) días hábiles, prorrogables por diez (10) días más, para proceder así:*

6.1 *Archivar la investigación administrativa especial adelantada porque no se encuentra irregularidad alguna en el proceso y/o en la expedición de acto administrativo que culminó con el reconocimiento de pensión del afiliado.*

6.2 *Si una vez adelantada la investigación administrativa especial a lugar, el Oficial de Cumplimiento llegará a determinar la existencia de documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá procederás:*

* *Emitir el auto de cierre de la investigación administrativa especial, con las conclusiones a que haya lugar.*

* *Cuando se evidencie la modificación o alteración indebida de registros, bases de datos o información, se informará al área competente para que reverse o ajuste los cambios efectuados.*

* *Remitir copia de los expedientes de la investigación administrativa adelantada y sus conclusiones, bien sea a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, dependiendo de cuál de estas dos dependencias hubiere adelantado el proceso que culminó con la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica.*

* *Comunicar de la decisión al afiliado y del trámite a seguir por parte de Colpensiones.*

582

7. *En el eventual caso en que el Oficial de Cumplimiento no logre comunicación con el afiliado, deberá proceder a comunicar sus oficios, a través del medio que considere más idóneo y con el cual se le garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 o aquella que la modifique, adicione o aclare.*

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL DEL ACTO

ADMINISTRATIVO.

Artículo 4°. De la revocatoria del acto administrativo. La Gerencia Nacional de Reconocimiento o (a Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones avocará conocimiento de los expedientes remitidos por el Oficial de Cumplimiento y procederá a establecer de acuerdo con su competencia para revocar actos administrativos, la pertinencia o no de proceder de conformidad.

En el eventual caso de considerar que no procede la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones según corresponda, procederá a informar al Oficial de Cumplimiento lo actuado.

En el eventual caso de considerar que sí procede la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica con base en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones según sea el caso deberá:

- *Verificar fecha de ingreso en nómina del afiliado.*
- *Analizar los fundamentos tácticos, jurídicos y probatorios que llevaron a establecer que la pensión reconocida al afiliado, debe ser objeto de modificación, revocatoria o reliquidación, de acuerdo a la investigación administrativa especial adelantada por el Oficial de Cumplimiento, dado que el reconocimiento se fundamentó en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta en contra de la administración.*
- *Definir cuáles y a que monto ascenderían aquellos valores que fueron liquidados, reconocidos y girados irregular e indebidamente durante la vigencia del acto administrativo que se pretende revocar total o parcialmente. De igual*

583

manera analizar si fuere el caso, los valores a que tendría derecho a percibir el afiliado.

- *Identificar el valor total girado al afiliado, por concepto de mesadas pensionales u otros conceptos y los valores que hayan sido reintegrados.*

Con base en la información antes descrita, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, según competencia para ello, proferirá el acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medio del cual le reconoció al afiliado la pensión.

En dicho acto incluirá como mínimo la siguiente información:

- Plena identificación del afiliado: como mínimo el nombre, cédula, dirección postal y ciudad.*
- Los fundamentos tácticos, jurídicos y probatorios que llevaron a establecer que la pensión reconocida al afiliado, debe ser objeto de modificación, revocatoria o reliquidación, de acuerdo a la investigación administrativa especial adelantada por el Oficial de Cumplimiento, dado que el reconocimiento se fundamentó en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta en contra de la administración.*
- Los valores que se establecieron respecto de las mesadas o de las diferencias pensionales percibidas por el afiliado y que deben ser objeto de devolución a Colpensiones.*
- Si fuere el caso y para el caso de revocatoria parcial, incluir los valores a que tendría derecho a percibir el afiliado.*
- El nombre de la entidad bancada y el número de la cuenta en la cual, el afiliado debe reintegrar los dineros percibidos ilegalmente y sin justa causa, durante la vigencia de la resolución que se e revoca.*
- El término perentorio del que dispone el afiliado para allegar a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, copia de la respectiva consignación bancada.*
- La procedencia de la interposición de los recursos de Ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.*

Parágrafo primero. Por ser un acto administrativo de carácter personal, este se deberá notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (...)

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, Colpensiones determinó que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, no tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional a su favor, por no acreditar los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, conforme a la información recaudada por investigación administrativa especial, siendo procedente que la misma, reintegre los valores pagados de manera errónea por la entidad pensional. Conforme a lo anterior, las resoluciones acusadas, se encuentran conforme a derecho y se ajustaron plenamente a las normas y disposiciones legales previstas para tal fin.

De conformidad a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

A la demandante RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas, y en consecuencia, el pago de los perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados por la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa especial número 030 de 2017 (2017), por las siguientes consideraciones:

Debe temerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL, en calidad de cónyuge, prestación que mediante Administrativo GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, fue reconocida a su favor.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2016, se recibió denuncia por parte del hermano del causante, el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.226.654; quién solicitó negar la sustitución pensional a la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ, informando que la señora en mención no convivió con el causante y que se encontraban separados aproximadamente hace 10 años.

Como consecuencia de lo anterior, el caso fue enviado a la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, quienes, con informe del 07 de febrero de 2017, concluyeron:

“...Se colige que las declaraciones rendidos por la señora Ruth Cecilia Morales en calidad de cónyuge, los testigos declarantes Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero, son inconsistentes, por cuanto manifestaron que la convivencia se

realizó de manera constante e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento. Se concluye que en el presente caso existió fraude en las declaraciones presentados para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de los señores Ruth Cecilia Morales, Alba Rosa Hernández Arenales y Ricardo Ruiz Baquero..."

Por lo anterior se concluye que las declaraciones mencionadas carecen de veracidad, toda vez que dentro del informe de investigación y las labores de vecindario realizadas por la UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIONES ANTIFRAUDE RISKS INTERNATIONAL S.A.S, se entrevistó al señor JAIRO GÓMEZ, vecino del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL (Q.E.P.D) quien manifestó que:

"el causante fue cliente de su negocio y lo conoció por aproximadamente 14 años. Igualmente informó que: éste no convivía con el hijo y la señora RUTH CECILIA MORALES GONZÁLEZ hace aproximadamente 2 años, el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL se encontraba enfermo de cirrosis, incluso en varias ocasiones me llamaba para que lo auxiliara en su apartamento por cuestiones de salud, en varias ocasiones llamé a servicios médicos para que le prestaran los primeros auxilios, esto teniendo en cuenta que en apartamento donde él vivía no vivía nadie más aparte de él, pues vivía en una residencia dos años antes de su deceso."

Se entrevistó igualmente al señor HÉCTOR EDUARDO, vecino del causante, quien en su relato manifestó:

"Conocí al señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL por 15 años, era abogado y pensionado, él vivía solo hace aproximadamente 2 años, es de su conocimiento que el apartamento donde vivió fue el primero que compró en su vida. Su esposa y su hijo solo se preocuparon por él desde el accidente de fractura de cadera que en tuvo."

Por tanto, teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada, COLPENSIONES determinó que la demandante, no ostentaba la calidad de beneficiaria de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por lo anterior es procedente negar las pretensiones de la demanda por no acreditar el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado; el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. -modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003".

546

Por lo anterior, es pertinente no acceder a las pretensiones, debido a que la demandante no acredita el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: "1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Es pertinente señalar que analizado el acervo probatorio allegado mediante investigación administrativa adelantada se logró determinar que la demandante se usó de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto debe tenerse en cuenta que la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALES, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

Con base en lo expuesto respecto de la investigación administrativa especial llevada a cabo por el oficial de cumplimiento junto con la normatividad indicada, esta administradora emitió la Resolución DIR 17024 del 03 de octubre de 2017, por medio de la cual se desata recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ en contra de la Resolución GNR 281967 del 22 de septiembre de 2016, resolviendo revocar la resolución recurrida que reconoció Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ CARVAJAL ocurrido el día 19 de julio de 2016 y a favor de la señora RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ.

Así las cosas, se observa que la convocante no cumple con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes, y le fue reconocida aportando declaraciones viciadas de veracidad, configurándose un pago de lb no debido, por lo anterior el artículo 2313 del Código Civil, respecto al pago de lo no debido señala:

"ARTÍCULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

587



Aunado a lo anterior, la Sentencia T- 1117 del 26 de noviembre de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso:

"Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario." (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, es pertinente agregar el enriquecimiento sin justa causa y la actio in rem verso como fuente de obligaciones, son acciones o garantías conducentes para reclamar la compensación o restitución que se deriva de un empobrecimiento para el prestador del servicio, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no se obtiene una "compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios" (Consejo de Estado, Sal. Cont. Admtivo, Secc. 3, Rad, 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

No obstante, Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que, para la configuración del enriquecimiento sin causa, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería; en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz; que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que mediante investigación administrativa realizada, COLPENSIONES determinó que la demandante, no ostentaba la calidad de beneficiaria de la Sustitución Pensional frente al causante, toda vez que no acreditó convivencia con el mismo hasta su muerte o en su defecto el haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, por lo anterior es procedente negar las pretensiones de la demanda por no acreditar el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. -modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003".

Por lo anterior, es pertinente no acceder a las pretensiones, debido a que la demandante no acredita el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, para efectos de acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en la cual se estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: "1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca" y el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, nos habla que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

sgd

"A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Es pertinente señalar que analizado el acervo probatorio allegado mediante investigación administrativa adelantada, se logró determinar que la demandante se usó de maniobras fraudulentas que hicieron incurrir en error a la entidad al momento de efectuar el estudio del reconocimiento de la sustitución pensional, por tanto debe tenerse en cuenta que la señora **RUTH CECILIA MORALES GONZALES**, no adquirió ningún derecho pensional, pues para que se acredite tal condición se debe cumplir el requisito de legalidad, circunstancia que no se evidencia en el caso objeto de estudio.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Los debidamente allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- Al suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 701.
- Email: cgonzalez.conciliatus@gmail.com
- Teléfono de contacto: 318 8880249

Atentamente,



CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá D.C.
T.P. 259.287 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION A

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 04/11/2020

SUBSECCION B

Página: 1

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
<i>Clase de Proceso EJECUTIVO</i>					
2018 01361 00	JOSELIN SANCHEZ PINILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	20/10/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
<i>Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>					
2018 01673 00	RUTH CECILIA MORALES GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	18/08/2020		NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

04/11/2020

**SE DESFIJA HOY 04/11/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

**CESAR FALLA
OFICIAL MAYOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**